

**Órgano de Solución de Diferencias
30 de septiembre de 2019**

ACTA DE LA REUNIÓN

CELEBRADA EN EL CENTRO WILLIAM RAPPARD
EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Presidente: Excmo. Dr. David Walker (Nueva Zelanda)

Índice

1 VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD.....	2
A. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: informe de situación presentado por los Estados Unidos	3
B. Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: informe de situación presentado por los Estados Unidos.....	3
C. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos: informe de situación presentado por la Unión Europea	4
D. Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: informe de situación presentado por los Estados Unidos.....	6
E. Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China: informe de situación presentado por los Estados Unidos	7
F. Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal: informe de situación presentado por Indonesia	8
2 ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD	9
A. Declaración de la Unión Europea	9
3 COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD	10
A. Declaración de los Estados Unidos.....	10
4 TURQUÍA - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.....	11
A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea	11
5 INDIA - DERECHOS ADICIONALES SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS	12
A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos	12
6 MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LOS CUADERNOS ESCOLARES PROCEDENTES DE TÚNEZ	14
A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Túnez.....	14

7	UCRANIA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL NITRATO DE AMONIO.....	15
A.	Informe del Órgano de Apelación e informe del Grupo Especial	15
8	COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS VÁLVULAS NEUMÁTICAS PROCEDENTES DEL JAPÓN	17
A.	Informe del Órgano de Apelación e informe del Grupo Especial	17
9	CANDIDATURA PROPUESTA PARA SU INCLUSIÓN EN LA LISTA INDICATIVA DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES QUE PUEDEN SER INTEGRANTES DE GRUPOS ESPECIALES.....	21
10	NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN: PROPUESTA DE ANGOLA; LA ARGENTINA; AUSTRALIA; BENIN; EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; BOTSWANA; EL BRASIL; BURKINA FASO; BURUNDI; CABO VERDE; EL CAMERÚN; EL CANADÁ; EL CHAD; CHILE; CHINA; COLOMBIA; EL CONGO; LA REPÚBLICA DE COREA; COSTA RICA; CÔTE D'IVOIRE; CUBA; DJIBOUTI; EL ECUADOR; EGIPTO; EL SALVADOR; ESWATINI; LA FEDERACIÓN DE RUSIA; EL GABÓN; GAMBIA; GHANA; GUATEMALA; GUINEA; GUINEA-BISSAU; HONDURAS; HONG KONG, CHINA; LA INDIA; INDONESIA; ISLANDIA; ISRAEL; KAZAJSTÁN; KENYA; LESOTHO; LIECHTENSTEIN; MACEDONIA DEL NORTE; MADAGASCAR; MALASIA; MALAWI; MALÍ; MARRUECOS; MAURICIO; MAURITANIA; MÉXICO; MOZAMBIQUE; NAMIBIA; NICARAGUA; EL NÍGER; NIGERIA; NORUEGA; NUEVA ZELANDIA; EL PAKISTÁN; PANAMÁ; EL PARAGUAY; EL PERÚ; QATAR; LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA; LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO; LA REPÚBLICA DOMINICANA; RWANDA; EL SENEGAL; SEYCHELLES; SIERRA LEONA; SINGAPUR; SUDÁFRICA; SUIZA; TAILANDIA; TANZANÍA; EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU; EL TOGO; TÚNEZ; TURQUÍA; UCRANIA; UGANDA; LA UNIÓN EUROPEA; EL URUGUAY; LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; VIET NAM; ZAMBIA; Y ZIMBABWE	22
11	PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE APELACIÓN PROVISIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL ESD DEL CANADÁ Y LA UNIÓN EUROPEA.....	28
A.	Presentación conjunta del Canadá y la Unión Europea.....	28
1	VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD	
A.	Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.199)	
B.	Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS160/24/Add.174)	
C.	Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos: informe de situación presentado por la Unión Europea (WT/DS291/37/Add.137)	
D.	Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS464/17/Add.21)	
E.	Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS471/17/Add.13)	
F.	Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal: informe de situación presentado por Indonesia (WT/DS477/21/Add.8 - WT/DS478/22/Add.8)	

1.1. El Presidente señala que hay seis subpuntos en el marco de este punto del orden del día, que se refiere a los informes de situación presentados por las delegaciones de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Recuerda que en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD se prescribe lo siguiente: "A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD

seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial ... y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". En el marco de este punto del orden del día, invita a las delegaciones a que faciliten información actualizada sobre sus esfuerzos destinados al cumplimiento. Recuerda asimismo a las delegaciones que, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de las reuniones del OSD, "[l]os representantes deben hacer todo lo posible para evitar la repetición en cada reunión de un debate detallado de las cuestiones que ya hayan sido debatidas detalladamente y respecto de las cuales no parezca que se hayan producido cambios en las posturas de los Miembros recogidas en actas". A continuación, pasa a ocuparse del primer informe de situación que figura en este punto del orden del día.

A. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.199)

1.2. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS184/15/Add.199, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en la diferencia relativa a las medidas antidumping de los Estados Unidos sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

1.3. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia el 19 de septiembre de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Los Estados Unidos han abordado las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al cálculo de los márgenes antidumping en la investigación relativa a los derechos antidumping sobre el acero laminado en caliente objeto de litigio. En cuanto a las recomendaciones y resoluciones del OSD que todavía hay que abordar, la Administración de los Estados Unidos trabajará con el Congreso estadounidense con respecto a las medidas legislativas adecuadas que resolverán este asunto.

1.4. El representante del Japón dice que su país agradece a los Estados Unidos el último informe de situación y la declaración formulada en la presente reunión. El Japón exhorta nuevamente a los Estados Unidos a que apliquen plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD para resolver este asunto.

1.5. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

B. Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS160/24/Add.174)

1.6. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS160/24/Add.174, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en la diferencia relativa al artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos.

1.7. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia el 19 de septiembre de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. La Administración estadounidense seguirá celebrando consultas con la Unión Europea y trabajando en estrecha colaboración con el Congreso de los Estados Unidos con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria de este asunto.

1.8. El representante de la Unión Europea dice que su delegación desea agradecer a los Estados Unidos el informe de situación y la declaración que han formulado en la presente reunión. El orador se remite a las declaraciones que hizo la UE sobre este asunto en anteriores reuniones del OSD. La Unión Europea desea resolver esta diferencia lo antes posible.

1.9. El representante de China dice que, casi dos décadas después de que el OSD adoptara el informe del Grupo Especial en esta diferencia, los Estados Unidos siguen sin poner en conformidad sus medidas incompatibles con las normas de la OMC. En ninguno de los 175 informes de situación que han presentado hasta la fecha se indica que hayan realizado ningún progreso en lo que respecta a la aplicación, lo cual es incompatible con el párrafo 1 del artículo 21 del ESD. El pronto

cumplimiento constituye una obligación jurídica en el marco del ESD, que debe cumplirse sin reservas. El cumplimiento influye en la confianza de los Miembros respecto de la eficacia del sistema de solución de diferencias y su capacidad para rectificar las distorsiones del comercio incompatibles con las normas de la OMC. Cuando los Estados Unidos, el usuario más frecuente y el principal beneficiario del sistema de solución de diferencias, incumplen de manera deliberada esta obligación jurídica durante tanto tiempo, la seguridad y la previsibilidad del sistema multilateral de comercio se ven inevitablemente en peligro. Por consiguiente, asegurar el pronto cumplimiento debe ser necesariamente una de las prioridades de toda reforma de la solución de diferencias de la OMC. China insta por tanto a los Estados Unidos a que cumplan fielmente las obligaciones que les corresponden en virtud del ESD y el Acuerdo sobre los ADPIC aplicando las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia sin más demora.

1.10. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

C. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos: informe de situación presentado por la Unión Europea (WT/DS291/37/Add.137)

1.11. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS291/37/Add.137, en el que figura el informe de situación presentado por la Unión Europea sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en la diferencia relativa a las medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos.

1.12. El representante de la Unión Europea dice que esta sigue avanzando con las autorizaciones en los casos en que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria ha finalizado su dictamen científico y ha concluido que no existen problemas de seguridad. Como ha explicado reiteradamente la UE y han confirmado los Estados Unidos durante las consultas bianuales entre la UE y los Estados Unidos celebradas el 12 de junio de 2019, se mantienen constantemente a un alto nivel los esfuerzos destinados a reducir las demoras en los procedimientos de autorización. Esto se ha traducido en una mejora clara de la situación. También es importante señalar que la lenta respuesta de los solicitantes en algunas solicitudes también aumenta el tiempo medio total que se necesita para hacer evaluaciones del riesgo. El 16 de septiembre de 2019, se sometieron a votación en el Comité de Apelación dos proyectos de autorización¹ para nuevos tipos de maíz modificado genéticamente y no se emitió ningún dictamen. Después de esa fecha, correspondía a la Comisión Europea adoptar una decisión sobre esas autorizaciones. Además, el mismo día, se sometió a votación en el Comité de Estados miembros un proyecto de autorización para un nuevo tipo de maíz modificado genéticamente² y no se emitió ningún dictamen. Esa medida sería después sometida a votación en el Comité de Apelación el 11 de octubre de 2019. En reuniones anteriores del OSD, los Estados Unidos se refirieron a lo que se conoce como "Directiva de exclusión" de la UE. La UE desea reiterar que las recomendaciones y resoluciones del OSD no abarcan esa "Directiva de exclusión". En reuniones anteriores del OSD, los Estados Unidos también hicieron algunas referencias a una declaración del Grupo de Alto Nivel de Asesores Científicos de la UE. La UE desea aclarar que esa declaración se centra en los desafíos futuros para los productos obtenidos mediante nuevas técnicas de mutagénesis. En la declaración no se dice ni se da a entender que la Directiva 2001/18 no será "adecuada para su propósito" en lo que respecta a los "OMG convencionales". La UE actúa en consonancia con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. Por último, la UE desea recordar que su sistema de aprobación no está abarcado por las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

1.13. El representante de los Estados Unidos agradece a la Unión Europea (UE) su informe de situación y la declaración que ha formulado en la presente reunión. Aunque los Estados Unidos agradecen la aprobación por la Comisión Europea de varios productos de soja y maíz en julio de 2019, siguen preocupados por la aprobación por la UE de los productos biotecnológicos. Los Estados Unidos siguen observando demoras que afectan a docenas de solicitudes que han estado aguardando la aprobación durante un período prolongado o que ya han recibido la aprobación. E incluso cuando la UE finalmente aprueba un producto biotecnológico, sus Estados miembros siguen imponiendo restricciones al producto supuestamente aprobado. Como los Estados Unidos han

¹ Maíz MON-89034 × 1507 × MON-88017 × 59122 × DAS-40278-9 y maíz MON-89034 × 1507 × NK603 × DAS-40278-9.

² Maíz Bt11 × MIR162 × MIR604 × 1507 × 5307 × GA21.

señalado en reuniones anteriores del OSD, la modificación de la Directiva 2001/18 de la UE por la Directiva 2015/413 de la UE permite de hecho a los Estados miembros de la UE restringir o prohibir el cultivo de organismos modificados genéticamente (OMG) incluso cuando la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) ha concluido que el producto es seguro. Esta legislación permite a los Estados miembros de la UE restringir en sus territorios por motivos no científicos determinados usos de productos biotecnológicos autorizados por la UE, al exigir que las autorizaciones de cultivo de la UE sean adaptadas para excluir del cultivo partes del territorio de un Estado miembro de la UE. Al menos 17 Estados miembros de la UE, así como determinadas regiones dentro de Estados miembros de la UE, han presentado solicitudes en ese sentido con respecto al maíz MON-810. Los Estados Unidos destacan de nuevo la declaración pública que el Grupo de Alto Nivel de Asesores Científicos de la UE dio a conocer el 13 de noviembre de 2018, en respuesta a la resolución de fecha 25 de julio de 2018 del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) en la que se abordaban las formas de mutagénesis aptas para la exención prevista en la Directiva 2001/18/CE de la UE. Esta Directiva ha sido una cuestión fundamental en litigio en este procedimiento de la OMC y se refiere a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente u OMG. Contrariamente a lo que declaró la UE en reuniones anteriores del OSD, la resolución del TJUE se refiere a los OMG previamente autorizados. En la declaración del Grupo de Alto Nivel de Asesores Científicos de la UE se habla de la falta de apoyo científico para el marco reglamentario establecido en la Directiva 2001/18 de la UE. El mensaje que figura en esa declaración es claro: "en vista de la resolución del Tribunal, resulta evidente que nuevos conocimientos científicos y recientes avances técnicos han hecho que la Directiva sobre los OMG ya no sea adecuada para su propósito". En la declaración se advierte además que los conocimientos científicos actuales ponen en duda la definición de "OMG" conforme a la Directiva y se señala que la mutagénesis, así como la transgénesis, se producen de forma natural. La UE debe tener en cuenta esta orientación en la reconsideración de la Directiva sobre los OMG, a la luz de los evidentes avances en los conocimientos y la tecnología científicos. Los Estados Unidos instan a la UE a que se asegure de que todas sus medidas que afectan a la aprobación de productos biotecnológicos, con inclusión de las adoptadas por distintos Estados miembros de la UE, estén basadas en principios científicos, y de que se adopten decisiones sin demoras indebidas.

1.14. El representante de la Unión Europea dice que los Acuerdos de la OMC no exigen la armonización internacional total y dejan cierto margen o autonomía reglamentarios a los distintos Miembros de la OMC. La Unión Europea tiene enfoques reglamentarios distintos respecto a los organismos no modificados genéticamente y los modificados genéticamente, pero en todos los casos esa reglamentación no discrimina entre productos importados y productos nacionales similares. Ningún Estado miembro de la UE ha impuesto "prohibición" alguna. Conforme a los términos de la Directiva pertinente, mencionada por los Estados Unidos, un Estado miembro de la UE solamente puede adoptar medidas que restrinjan o prohíban el cultivo si esas medidas son conformes con el derecho de la UE y si son razonadas, proporcionadas, no discriminatorias y se basan en motivos imperiosos. La libre circulación de semillas está incorporada en el artículo 22 de la Directiva 2001/18/CE: "los Estados miembros no podrán prohibir, restringir o impedir la comercialización de OMG que sean productos o componentes de un producto si cumplen las disposiciones de la presente Directiva". La UE señala también que, conforme a las disposiciones de la Directiva de exclusión (artículo 26b, punto 8), las medidas adoptadas conforme a la Directiva "no afectarán a la libre circulación de los OMG autorizados" en la UE. Actualmente el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la UE incluye 150 variedades de maíz MON-810 que se pueden comercializar en la UE. Hasta la fecha, la Comisión Europea nunca ha recibido ninguna reclamación de los operadores de semillas ni de otras partes interesadas en lo que respecta a la restricción o la comercialización de semillas MON-810 en la UE. Esto confirma el buen funcionamiento del mercado interior de las semillas MON-810. La UE invita a los Estados Unidos a que aporten alguna prueba que puedan tener a su disposición que demuestre la interrupción de la libre circulación de semillas MON-810 en la UE. En relación con la declaración del Grupo de Alto Nivel de Asesores Científicos, la UE desea recordar que se trata de un grupo independiente de expertos científicos que ofrece asesoramiento científico a la Comisión Europea. Ha habido muchas reacciones a la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que han aportado una amplia gama de opiniones distintas. La declaración que han mencionado los Estados Unidos es una aportación a las conversaciones en curso con todos los interesados sobre las nuevas técnicas de mutagénesis. Algunos interesados están de acuerdo con esa declaración, pero otros muchos consideran que la legislación actual es adecuada para abordar los riesgos derivados de los nuevos avances en biotecnología. La Comisión Europea está muy interesada en este debate, que debe ir más allá de la situación reglamentaria de las nuevas tecnologías y centrarse en la forma en que los nuevos

productos pueden contribuir a afrontar retos sociales, como el cambio climático o la reducción del uso de plaguicidas, sin consecuencias negativas para la salud y la protección del medio ambiente.

1.15. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

D. Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS464/17/Add.21)

1.16. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS464/17/Add.21, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en la diferencia relativa a las medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea.

1.17. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia el 19 de septiembre de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. El 6 de mayo de 2019, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó en el Federal Register de los Estados Unidos un aviso en el que se anunciaba la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea (84 Fed. Reg. 19.763 (6 de mayo de 2019)). Con esta medida los Estados Unidos han concluido la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a esas órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios. Los Estados Unidos siguen manteniendo consultas con las partes interesadas sobre las opciones para abordar las recomendaciones del OSD relativas a otras medidas impugnadas en esta diferencia.

1.18. El representante de Corea dice que su país desea agradecer a los Estados Unidos el informe de situación. Corea insta de nuevo a los Estados Unidos a que adopten medidas rápidas y adecuadas para aplicar las recomendaciones del OSD correspondientes a la medida "en sí misma" en esta diferencia.

1.19. El representante del Canadá dice que los Estados Unidos siguen sin cumplir la resolución del OSD, derivada del informe del Órgano de Apelación en esta diferencia, de que el "método de fijación de precios diferenciales" es "en sí mismo" incompatible con las normas de la OMC. También han hecho caso omiso de la recomendación del OSD de que los Estados Unidos cumplan sus obligaciones. En cambio, los Estados Unidos siguen aplicando el método de fijación de precios diferenciales, que es "en sí mismo" incompatible con las normas de la OMC, en investigaciones relativas a empresas extranjeras y siguen percibiendo depósitos en efectivo de los exportadores extranjeros basándose en su método incompatible. Como consecuencia de ello, el Canadá se ha visto obligado a impugnar el método de fijación de precios diferenciales en la diferencia "Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales" (DS534) y Viet Nam hace lo mismo actualmente en la diferencia "Estados Unidos - Filetes de pescado" (DS536). Ante estos Grupos Especiales, los Estados Unidos se han limitado a volver a litigar la diferencia relativa a la compatibilidad del método de fijación de precios diferenciales con las normas de la OMC y les han pedido que hagan caso omiso de las constataciones del Órgano de Apelación. El Canadá sigue muy preocupado por el hecho de que los Estados Unidos no cumplan las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Ese incumplimiento socava gravemente la seguridad y la estabilidad del sistema multilateral de comercio.

1.20. El representante de China dice que en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la presente diferencia se han hecho varias aclaraciones importantes sobre la interpretación del Acuerdo Antidumping. Entre otras cosas, se ha constatado que el empleo por los Estados Unidos del método de fijación de precios diferenciales y la reducción a cero al aplicar el método P-T es "en sí mismo" incompatible con las normas de la OMC. Como tercero en el procedimiento inicial de la presente diferencia, China señala que los Estados Unidos siguen sin poner en conformidad sus medidas incompatibles. La renuencia de los Estados Unidos en cuanto al cumplimiento, sobre todo en diferencias sobre antidumping como la que nos ocupa, no deja a los Miembros de la OMC, como China, el Canadá, Corea y Viet Nam, más opción que impugnar reiteradamente las mismas medidas incompatibles de los Estados Unidos ante grupos especiales y el Órgano de Apelación. En el párrafo 1 del artículo 21 del ESD se establece expresamente la obligación de cumplimiento, que todos los Miembros de la OMC deben acatar sin reservas.

Por consiguiente, China insta a los Estados Unidos a que apliquen fielmente las recomendaciones y resoluciones del OSD en todos los asuntos, incluido este.

1.21. El representante de los Estados Unidos recuerda que el Canadá, como este ha señalado, inició un procedimiento de solución de diferencias contra los Estados Unidos en relación con la utilización del análisis de la fijación de precios diferenciales y la reducción a cero. El Canadá ha perdido esa diferencia ante el Grupo Especial. Los Estados Unidos están naturalmente dispuestos a discutir las preocupaciones del Canadá de forma bilateral.

1.22. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

E. Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS471/17/Add.13)

1.23. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS471/17/Add.13, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en la diferencia relativa a determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China.

1.24. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia el 19 de septiembre de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Como se explica en ese informe, los Estados Unidos siguen manteniendo consultas con las partes interesadas sobre las opciones para abordar las recomendaciones del OSD.

1.25. El representante de China dice que, el 22 de mayo de 2017, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe modificado del Grupo Especial sobre esta diferencia, en los que se constató que determinadas medidas adoptadas por los Estados Unidos eran incompatibles con las prescripciones del Acuerdo Antidumping, entre ellas las siguientes: i) el uso de la reducción a cero en el marco del método P-T es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4.2 del artículo 2; ii) la denominada "presunción de la tasa única" infringe "en sí misma" el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9; y iii) la norma de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" es una norma de aplicación general y prospectiva que puede ser objeto de futuras impugnaciones "en sí misma". A China le decepciona profundamente que, más de dos años después de que el OSD adoptara las recomendaciones y resoluciones en esta diferencia, y 13 meses después de la expiración del plazo prudente para la aplicación, los Estados Unidos sigan sin poner en conformidad sus medidas incompatibles con las normas de la OMC. Como China ha señalado en anteriores reuniones del OSD, los informes de situación presentados por los Estados Unidos no parecen ser diferentes unos de otros, y en ninguno de ellos se indica que hayan realizado algún progreso en la aplicación. Cuando China solicitó la autorización para proceder a la suspensión de acuerdo con el ESD, los Estados Unidos optaron por seguir demorando la solución de esta diferencia sometiendo la cuestión al párrafo 6 del artículo 22 del ESD sobre arbitraje. A China le preocupa profundamente que las medidas de los Estados Unidos incompatibles con las normas de la OMC sigan infringiendo sus intereses económicos, distorsionen los mercados internacionales pertinentes y menoscaben la eficacia del sistema de solución de diferencias. Aunque China sigue esperando la aplicación concreta de los Estados Unidos, está dispuesta, no obstante, a adoptar las medidas oportunas de conformidad con las normas de la OMC para salvaguardar sus intereses legítimos. En el párrafo 1 del artículo 21 del ESD se estipula que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". China insta a los Estados Unidos a que actúen con prontitud y apliquen plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia sin más demora.

1.26. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

F. Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal: informe de situación presentado por Indonesia (WT/DS477/21/Add.8-WT/DS478/22/Add.8)

1.27. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS477/21/Add.8-WT/DS478/22/Add.8, en el que figura el informe de situación presentado por Indonesia sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en la diferencia relativa a la importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal.

1.28. El representante de Indonesia dice que su país desea informar a los Miembros de que ha completado la fase de promulgación de los nuevos Reglamentos del Ministro de Agricultura que son pertinentes para estas diferencias, a saber, el Reglamento N° 39/2019 del Ministro de Agricultura sobre recomendaciones para la importación de productos hortícolas y el Reglamento N° 42/2019 del Ministro de Agricultura relativo a la importación de canales, carne, despojos comestibles y/o sus productos elaborados para su consumo en el territorio de la República de Indonesia. Por lo que respecta a la Medida 18, se ha celebrado una reunión a nivel ministerial para examinar el proyecto de enmienda de las leyes pertinentes junto con los textos académicos correspondientes. Los proyectos se presentarán al Presidente y se examinarán con él para continuar el proceso. Indonesia seguirá manteniendo conversaciones con los Estados Unidos y Nueva Zelandia sobre cuestiones relacionadas con las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

1.29. El representante de Nueva Zelandia dice que su país desea agradecer a Indonesia su declaración y el informe de situación. Nueva Zelandia reconoce las medidas que ha adoptado Indonesia hasta la fecha para poner sus reglamentos en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y su compromiso de cumplir plenamente esas recomendaciones y resoluciones. Nueva Zelandia observa que los dos plazos para el cumplimiento convenidos por las partes han expirado desde entonces. Nueva Zelandia celebra los progresos realizados con respecto al procedimiento legislativo para la supresión de la Medida 18, como consta en el último informe de situación de Indonesia. Nueva Zelandia sigue lamentando profundamente que todavía no se haya logrado el cumplimiento pleno con respecto a varias medidas abordadas en esta diferencia. A Nueva Zelandia le preocupa especialmente lo siguiente: i) que no se haya suprimido la Medida 18; ii) que Indonesia siga aplicando plazos de solicitud y períodos de validez limitados; iii) las prohibiciones de importación en el período de cosecha; iv) las prescripciones de realización de importaciones; y v) las restricciones impuestas a los volúmenes de importación basadas en la capacidad de almacenamiento. Estas y otras cuestiones siguen afectando negativamente a los exportadores neozelandeses. Por consiguiente, la Embajada de Nueva Zelandia en Yakarta sigue atentamente la evolución de la situación y también agradecería que se la informase directamente de los progresos, incluidos los plazos concretos para nuevas modificaciones reglamentarias y legislativas. Nueva Zelandia insta firmemente a Indonesia a que adopte rápidamente las medidas apropiadas para lograr el cumplimiento a largo plazo y comercialmente satisfactorio de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

1.30. El representante de los Estados Unidos dice que Indonesia sigue sin poner sus medidas en conformidad con las normas de la OMC. Los Estados Unidos y Nueva Zelandia coinciden en que subsisten importantes preocupaciones en relación con las medidas en litigio, entre las que figuran la continua imposición de restricciones relativas al período de cosecha, prescripciones relativas a la realización de importaciones, prescripciones relativas a la capacidad de almacenamiento, plazos de solicitud y períodos de validez limitados y condiciones fijas para las licencias. Los Estados Unidos siguen dispuestos a colaborar con Indonesia para resolver de manera completa y satisfactoria esta diferencia. Según entienden los Estados Unidos, Indonesia alega haber "completado la fase de promulgación" de determinados reglamentos, no obstante los Estados Unidos siguen esperando a que Indonesia les informe sobre si dicha actuación pondrá sus medidas en plena conformidad y sobre la manera en que lo hará. Además, sigue sin estar claro de qué modo las modificaciones legislativas que propone Indonesia abordarán la Medida 18 y cuándo completará esta su procedimiento. Los Estados Unidos esperan con interés recibir información más detallada de Indonesia en relación con las modificaciones previstas de sus reglamentos y leyes.

1.31. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

2 ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD

A. Declaración de la Unión Europea

2.1. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a petición de la Unión Europea. Seguidamente invita al representante de la Unión Europea a que haga uso de la palabra.

2.2. El representante de la Unión Europea dice que su delegación solicita nuevamente que los Estados Unidos dejen de transferir derechos antidumping y compensatorios a la rama de producción estadounidense. Aunque las cantidades en cuestión han disminuido considerablemente, en el último informe relativo a la Ley de Compensación por Continuación del Dumping o Mantenimiento de las Subvenciones, de diciembre de 2018, se indica que, en la práctica, todavía se siguen efectuando desembolsos. Cada desembolso que se realiza constituye claramente un acto de incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Mientras los Estados Unidos no dejen totalmente de transferir los derechos percibidos, este punto seguirá estando correctamente sometido a la vigilancia del OSD. La UE seguirá insistiendo a este respecto, como una cuestión de principio, con independencia del costo derivado de la aplicación de esos derechos limitados. La UE reitera su llamamiento a los Estados Unidos para que acaten la obligación clara que les impone el párrafo 6 del artículo 21 del ESD de presentar informes de situación sobre la aplicación en esta diferencia. La UE seguirá incluyendo este punto en el orden del día de las reuniones del OSD mientras los Estados Unidos no hayan aplicado plenamente la resolución de la OMC y hasta que los desembolsos hayan cesado por completo. Se trata de una cuestión de principio que justifica el costo derivado de la aplicación de las normas de la OMC.

2.3. El representante del Brasil dice que su país, como parte inicial en esta diferencia, desea agradecer una vez más a la Unión Europea que haya incluido este punto en el orden del día del OSD. Después de más de 16 años desde la adopción de las recomendaciones del OSD en esta diferencia, y más de 13 años después de la fecha en que la Ley de Reducción del Déficit derogó la Enmienda Byrd, todavía se siguen desembolsando derechos antidumping y compensatorios a los solicitantes de los Estados Unidos. El Brasil exhorta a los Estados Unidos a que cumplan plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

2.4. El representante del Canadá dice que su país desea agradecer a la UE que haya incluido este punto en el orden del día del OSD. El Canadá coincide con la UE en que la Enmienda Byrd debe seguir sometida a la vigilancia del OSD hasta que los Estados Unidos dejen de administrarla.

2.5. El representante de los Estados Unidos dice que, como su país ha indicado en reuniones anteriores del OSD, la Ley de Reducción del Déficit, que contiene una disposición en virtud de la cual se deroga la Ley de Compensación por Continuación del Dumping o Mantenimiento de las Subvenciones de 2000, se promulgó en febrero de 2006. Por consiguiente, los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en estas diferencias. Los Estados Unidos recuerdan además que la UE ha reconocido que la Ley de Reducción del Déficit no autoriza la distribución de los derechos percibidos sobre productos importados después del 1º de octubre de 2007, hace más de 11 años. Incluso aparte de esto, los Estados Unidos cuestionan la lógica comercial para incluir este punto en el orden del día del OSD. En mayo de 2019, la UE notificó al OSD que los desembolsos relacionados con sus exportaciones a los Estados Unidos ascendieron a 4.660,86 dólares EE.UU. en el ejercicio fiscal 2018. Por tanto, el nivel de las contramedidas conforme a la fórmula del Árbitro en relación con las mercancías importadas antes de 2007 es de 3.355,82 dólares EE.UU. La UE anunció que aplicaría un derecho adicional del 0,001%, es decir, una milésima del 1%, a determinadas importaciones de los Estados Unidos. Si el cálculo de los Estados Unidos es correcto, la aplicación de un derecho adicional del 0,001% a mercancías por valor de 3.355,82 dólares EE.UU. genera unos derechos percibidos por valor de aproximadamente 3,35 dólares EE.UU. Los Estados Unidos pueden redondear esa cantidad a 3,36 dólares EE.UU. Esos valores sin duda se ven superados por los costos que conlleva la aplicación de estas contramedidas, o de que el OSD se ocupe de este punto del orden del día. Con respecto a la petición de la UE de que se presenten informes de situación sobre este asunto, como los Estados Unidos ya han explicado en reuniones anteriores del OSD, el ESD no establece obligación alguna de presentar nuevos informes de situación una vez que un Miembro anuncia que ha aplicado las recomendaciones del OSD, independientemente de que la parte reclamante esté en desacuerdo sobre el cumplimiento.

La práctica de los Miembros, incluida la Unión Europea como parte demandada, confirma esta interpretación generalizada del párrafo 6 del artículo 21 del ESD. En consecuencia, como los Estados Unidos han informado al OSD de que han cumplido en esta diferencia, no tienen nada más que incluir en un informe de situación.

2.6. El representante de la Unión Europea dice que su delegación desea recordar que se ha constatado que la CDSOA de 2000 infringe las normas de la OMC por transferir derechos antidumping y compensatorios a la rama de producción estadounidense. Mientras continúe la redistribución de los derechos percibidos, los Estados Unidos seguirán infringiendo el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, y todavía habrá de lograrse la plena aplicación. Cuando cesen las transferencias de derechos antidumping y compensatorios, cesarán las medidas de la UE.

2.7. El OSD toma nota de las declaraciones.

3 COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD

A. Declaración de los Estados Unidos

3.1. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a petición de los Estados Unidos. Seguidamente invita al representante de los Estados Unidos a que haga uso de la palabra.

3.2. El representante de los Estados Unidos dice que, una vez más, la Unión Europea no ha presentado a los Miembros un informe de situación sobre la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316). Como los Estados Unidos han señalado en varias reuniones recientes del OSD, la UE adujo -en el marco de un punto distinto del orden del día- que cuando la UE como parte reclamante no está de acuerdo con la "afirmación [de otro Miembro demandado] de que ha aplicado la resolución del OSD", "la cuestión sigue sin resolverse a los efectos de párrafo 6 del artículo 21 del ESD". Sin embargo, en el marco de este punto del orden del día, la UE aduce que, al haber presentado una comunicación sobre el cumplimiento, ya no tiene que presentar un informe de situación, pese a que los Estados Unidos como parte reclamante discrepan de que la UE haya cumplido. En reuniones recientes del OSD la Unión Europea ha intentado conciliar esta posición con la posición contraria que ha mantenido durante mucho tiempo. La UE aduce que la situación en la diferencia "Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)" (DS217) es distinta de la que existe en la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316), porque en el caso de la Enmienda Byrd la diferencia se ha resuelto y no hay ningún procedimiento pendiente. Con esta declaración la UE da a entender que la cuestión del cumplimiento en la diferencia "Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)" (DS217) se ha resuelto, cuando en realidad no es así. Los Estados Unidos derogaron la medida relativa a la CDSOA después de todos los procedimientos llevados a cabo en la diferencia y la UE no ha impugnado la alegación de cumplimiento de los Estados Unidos. En cambio, en la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316), la alegación de cumplimiento de la UE ya ha sido rechazada por el OSD mediante la adopción de los informes del Grupo Especial sobre el cumplimiento y del Órgano de Apelación. La UE también ha sostenido erróneamente que cuando "un asunto compete a los órganos jurisdiccionales, el asunto deja temporalmente de estar sometido a la vigilancia del OSD". No hay nada en el texto del ESD que respalde ese argumento y la UE no ha explicado cómo interpreta que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD incluye esta limitación. Conforme a la propia posición de la UE, ella debería presentar un informe de situación, y sin embargo no lo ha hecho, lo que demuestra la incoherencia de su posición según sea parte reclamante o demandada. La posición de los Estados Unidos ha sido coherente y clara: conforme al párrafo 6 del artículo 21 del ESD, una vez que el Miembro demandado presenta al OSD un informe de situación en el que se anuncia el cumplimiento, no hay nuevos "progresos" sobre los que pueda informar y por lo tanto no hay más obligación de presentar informes. Sin embargo, como la UE supuestamente discrepa de esta posición, debería presentar informes de situación sobre la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316) para las próximas reuniones.

3.3. El representante de la Unión Europea dice que su delegación desea comenzar su declaración con una aclaración relativa al punto anterior del orden del día que se refiere a la diferencia "Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)" (DS217). Los Estados Unidos han afirmado que

la UE considera que la cuestión del cumplimiento se ha resuelto en esa diferencia. Eso no es correcto. En primer lugar, la UE desea responder a los Estados Unidos en relación con la referencia que han hecho a esa diferencia. La UE desea recordar su declaración de que esta diferencia se ha resuelto y que actualmente no hay ningún procedimiento pendiente. Se trata de la constatación de un hecho y no indica -como parecen dar a entender los Estados Unidos- que la cuestión del cumplimiento se haya resuelto. En cuanto a la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316), como en reuniones anteriores del OSD, los Estados Unidos han dado a entender nuevamente que la UE adopta posiciones incoherentes en el marco del párrafo 6 del artículo 21 del ESD, según sea parte reclamante o demandada en una diferencia. Esa afirmación de los Estados Unidos sigue siendo infundada. Como la UE ha explicado reiteradamente en reuniones anteriores del OSD, el aspecto crucial para la obligación de la parte demandada de presentar informes de situación al OSD es la etapa en que se encuentre la diferencia. Esta diferencia se encuentra en una etapa en que la parte demandada no está obligada a presentar informes de situación al OSD. La UE desea recordar a las delegaciones que, en la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316), la UE notificó a la OMC una nueva serie de medidas en una comunicación sobre el cumplimiento, que se presentó en la reunión del OSD celebrada el 28 de mayo de 2018. Los Estados Unidos respondieron que las medidas incluidas en esa comunicación no lograban el pleno cumplimiento por la UE de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En vista de la posición de los Estados Unidos, el 29 de mayo de 2018 la UE solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Esas consultas no lograron resolver la diferencia. Por consiguiente, la UE solicitó el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento, que el OSD estableció el 27 de agosto de 2018. Ese Grupo Especial sobre el cumplimiento está examinando actualmente "la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o [...] la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". Como parte de ese examen, el Grupo Especial sobre el cumplimiento celebró una reunión con las partes y los terceros y está examinando las respuestas de las partes a sus preguntas sobre el cumplimiento de la UE. La UE quiere insistir una vez más en que todavía hay en curso un procedimiento sobre el cumplimiento en esta diferencia. La cuestión de si se ha "resuelto" o no el asunto en el sentido del párrafo 6 del artículo 21 del ESD es precisamente el objeto de este procedimiento en curso. La UE cuestiona cómo se puede decir que la parte demandada debe presentar "informes de situación" al OSD en esas circunstancias. A la UE le preocuparía mucho una interpretación del párrafo 6 del artículo 21 del ESD que obligara a la parte demandada a notificar la supuesta "situación de sus esfuerzos destinados a la aplicación" mediante la presentación de informes de situación al OSD mientras el procedimiento de solución de diferencias sobre esa precisa cuestión está en curso. La posición de la UE está respaldada además por el artículo 2 del ESD sobre la administración de las normas y procedimientos de solución de diferencias: cuando debido al desacuerdo de las partes en cuanto al cumplimiento un asunto compete a los órganos jurisdiccionales, el asunto deja temporalmente de estar sometido a la vigilancia del OSD.

3.4. El OSD toma nota de las declaraciones.

4 TURQUÍA - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea (WT/DS583/3)

4.1. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión que celebró el 15 de agosto de 2019 y acordó volver a ocuparse de ella en caso de que un Miembro solicitante lo deseara. Señala a la atención de los presentes la comunicación de la Unión Europea que figura en el documento WT/DS583/3. A continuación, invita al representante de la Unión Europea a que haga uso de la palabra.

4.2. El representante de la Unión Europea dice que su delegación desea remitirse a la declaración que hizo en la reunión del OSD de 15 de agosto de 2019. La UE insta a Turquía a que ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. A tal fin, la UE solicita por segunda vez el establecimiento de un grupo especial para que evalúe plenamente las medidas en litigio. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ESD, se debe establecer un grupo especial en la presente reunión del OSD.

4.3. El representante de Turquía dice que su país lamenta profundamente que la Unión Europea haya solicitado por segunda vez el establecimiento de un grupo especial en esta diferencia. Como

Turquía explicó en la declaración que realizó sobre la solicitud de la UE en la reunión del OSD de 15 de agosto de 2019, la solicitud de la UE está fuera de lugar y sus alegaciones carecen de fundamento. La cuestión que se plantea en la solicitud de la UE se refiere al sistema y las políticas de seguridad social de Turquía que están destinados a garantizar un acceso equitativo, asequible y sin interrupciones a los medicamentos a todos los pacientes de Turquía. Estas políticas sanitarias, y cualesquiera medidas específicas adoptadas en ese contexto, son plenamente compatibles con los derechos y obligaciones de Turquía en el marco de los acuerdos abarcados de la OMC. Turquía lamenta que, a pesar de sus esfuerzos de buena fe para llegar a una solución mutuamente aceptable, la Unión Europea haya decidido mantener sus alegaciones e impugnar lo que en esencia son medidas adoptadas para garantizar que los pacientes en Turquía tengan un acceso seguro y asequible a la sanidad. Turquía considera que cualesquiera preocupaciones relativas a sus políticas de salud pública no son cuestiones que deban someterse a un grupo especial. Por consiguiente, Turquía no está de acuerdo con el establecimiento del grupo especial que ha solicitado la Unión Europea en la presente reunión.

4.4. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

4.5. Los representantes del Brasil, el Canadá, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, la India, el Japón, Suiza y Ucrania se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

5 INDIA - DERECHOS ADICIONALES SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS

A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS585/2)

5.1. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS585/2. A continuación, invita al representante de los Estados Unidos a que haga uso de la palabra.

5.2. El representante de los Estados Unidos dice que su país solicita que un grupo especial examine las medidas de la India que son claramente incompatibles con la obligación fundamental establecida en la OMC de conceder el trato de la nación más favorecida (NMF) y un trato no menos favorable que el previsto en la Lista de concesiones de un Miembro, como se establece respectivamente en los artículos I y II del GATT de 1994. En particular, la India ha impuesto derechos adicionales sobre productos de los Estados Unidos con un valor comercial anual de aproximadamente 1.100 millones de dólares EE.UU. Las medidas de la India por las que se imponen estos derechos adicionales incumplen su obligación de NMF establecida en el artículo I del GATT de 1994 y los compromisos que ha contraído en virtud del artículo II del GATT de 1994 de respetar sus concesiones arancelarias. Como sabe el OSD, varios Miembros de la OMC están adoptando unilateralmente medidas de retorsión contra los Estados Unidos por medidas que han tomado de conformidad con el artículo 232 que, en tanto que medidas de seguridad nacional, están plenamente justificadas en virtud del artículo XXI del GATT de 1994. Estos Miembros, entre los que figura la India, pretenden que las medidas estadounidenses adoptadas al amparo del artículo 232 son supuestas "salvaguardias" y que sus derechos unilaterales de retorsión constituyen una suspensión de concesiones sustancialmente equivalentes de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Del mismo modo que esos Miembros parecen dispuestos a socavar el sistema de solución de diferencias haciendo caso omiso del sentido claro del artículo XXI y de 70 años de práctica, también están dispuestos a socavar la OMC simulando que siguen las normas de la OMC al tiempo que adoptan medidas claramente contrarias a esas normas. Los Estados Unidos saben incluso por las medidas de esos Miembros que muchos de ellos no creen seriamente que las medidas de seguridad adoptadas por los Estados Unidos en virtud del artículo 232 sean salvaguardias. La India, por ejemplo, no ha explicado si su medida es una respuesta a una supuesta medida de "salvaguardia" adoptada como consecuencia de un aumento absoluto de las importaciones. Si ha habido un aumento en términos absolutos, el derecho de suspender concesiones sustancialmente equivalentes conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias no se puede ejercer durante los tres primeros años de vigencia de la medida de salvaguardia. Dicho claramente: los Miembros pueden invocar el artículo XIX del GATT de 1994 para apartarse temporalmente de sus compromisos a fin de adoptar medidas de urgencia en el caso de un aumento de las importaciones. Sin embargo, los Estados Unidos no invocan dicho artículo como fundamento para las medidas que han adoptado al amparo del artículo 232. En consecuencia,

ni el artículo XIX ni el Acuerdo sobre Salvaguardias son de aplicación a las medidas adoptadas por los Estados Unidos en virtud del artículo 232, y los Estados Unidos no han recurrido a su legislación interna en materia de salvaguardias para adoptar las medidas previstas en el artículo 232. Dado que los Estados Unidos no invocan el artículo XIX, no hay fundamento alguno para que otro Miembro quiera hacer creer que se debería haber invocado dicho artículo y para utilizar normas sobre salvaguardias que, sencillamente, no son de aplicación. Los derechos de retorsión adicionales no son sino derechos que exceden de los compromisos de la India en el marco de la OMC y se aplican únicamente a los Estados Unidos, contraviniendo la obligación de trato NMF que corresponde a la India. Los Estados Unidos no van a permitir que sus empresas, sus agricultores y sus trabajadores sean blanco de esta manera de proceder incompatible con las normas de la OMC. Por estas razones, los Estados Unidos solicitan que el OSD establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, para que examine este asunto.

5.3. El representante de la India dice que a su país le decepciona que los Estados Unidos hayan decidido seguir adelante con la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial sobre las medidas de la India relativas a los derechos adicionales sobre determinados productos procedentes de los Estados Unidos. La India cree que las consultas celebradas con los Estados Unidos el 1º de agosto de 2019 fueron constructivas. Durante esas consultas la India explicó sus medidas de manera proactiva y de buena fe. Los Estados Unidos impusieron derechos adicionales a los artículos de aluminio y acero mediante las Proclamaciones presidenciales N^{os} 9704 y 9705 de fecha 8 de marzo de 2018 y sus medidas conexas y sucesivas. La India solicitó la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias el 17 de abril de 2018. El 18 de abril de 2018, los Estados Unidos declinaron la solicitud de celebración de consultas. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el 18 de mayo de 2018 la India notificó su propuesta de suspensión de concesiones y otras obligaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. El 13 de junio de 2018, la India presentó una revisión de la lista de bienes respecto a los cuales se proponía la suspensión de concesiones y otras obligaciones. La India observa que varios Miembros, incluida la India, iniciaron diferencias contra los derechos adicionales sobre los artículos de aluminio y acero impuestos por los Estados Unidos mediante las Proclamaciones presidenciales N^{os} 9704 y 9705 de fecha 8 de marzo de 2018 y sus medidas conexas y sucesivas. La India considera que estos derechos adicionales no son sino medidas de salvaguardia encubiertas para proteger a la rama de producción nacional estadounidense. Al mismo tiempo, los Estados Unidos también plantearon diferencias contra la suspensión de concesiones y otras obligaciones adoptada por varios Miembros, que actualmente incluyen a la India, en respuesta a las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos. La cuestión fundamental en todas estas diferencias es si las medidas de los Estados Unidos son medidas de salvaguardia. En la presente diferencia, planteada por los Estados Unidos, estos han formulado alegaciones solamente al amparo de los artículos 1 y 2 del GATT de 1994 y no se han referido a las verdaderas disposiciones determinantes, es decir, el párrafo 3 a) del artículo 19 del GATT de 1994 y el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Es evidente que el reequilibrio en respuesta a una medida de salvaguardia entra en el ámbito del párrafo 3 a) del artículo 19 del GATT de 1994 y el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Los Estados Unidos no tienen derecho a modificar ni a suspender sus listas cuando lo deseen para proteger a sus ramas de producción sin que ello tenga ninguna consecuencia. Por estas razones, la India confía en que se impondrá en esta diferencia y en que se declarará que sus medidas son una respuesta autorizada y proporcionada a las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos encubiertas como medidas de seguridad nacional. La India no acepta el establecimiento de un grupo especial sobre esta diferencia en la presente reunión.

5.4. El representante de China dice que su país observa que esta diferencia se refiere a las medidas de reequilibrio adoptadas por un Miembro de la OMC en respuesta a las medidas en el marco del artículo 232 adoptadas por los Estados Unidos. Como China ha explicado en muchas ocasiones, las medidas en el marco del artículo 232 son medidas de salvaguardia encubiertas. Están destinadas a proteger sectores nacionales de los Estados Unidos utilizando los aranceles para limitar las importaciones de acero y aluminio. China recuerda que nueve Miembros han sometido las medidas en el marco del artículo 232 al procedimiento de solución de diferencias y siete Grupos Especiales están investigando actualmente estas cuestiones. El número sin precedentes de reclamaciones y la gran atención que se ha dedicado a esta cuestión en todo el mundo podrían indicar una oposición general al unilateralismo estadounidense. En ese sentido, China apoya que los Miembros deseen salvaguardar sus intereses legítimos adoptando medidas de reequilibrio de acuerdo con las normas de la OMC.

5.5. El representante de la Unión Europea dice que el OSD ya ha examinado las anteriores solicitudes de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos que son similares a la presentada en la reunión en curso contra la India. La UE hizo uso de la palabra en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos que se refiere a la suspensión por la UE de obligaciones equivalentes del GATT en respuesta a las medidas de salvaguardia no declaradas que han adoptado los Estados Unidos para apoyar a sus ramas de producción de acero y aluminio. La UE celebra que la India, al igual que un número considerable de otros Miembros de la OMC, hayan recurrido a su derecho a suspender obligaciones equivalentes contra los Estados Unidos. La UE espera con interés defender, ante los Grupos Especiales establecidos, su derecho y el de otros Miembros de la OMC a suspender obligaciones equivalentes y a defender el sistema multilateral de comercio basado en normas.

5.6. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar esta cuestión en caso de que un Miembro solicitante así lo desee.

6 MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LOS CUADERNOS ESCOLARES PROCEDENTES DE TÚNEZ

A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Túnez (WT/DS578/2)

6.1. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de Túnez que figura en el documento WT/DS578/2. A continuación, invita al representante de Túnez a que haga uso de la palabra.

6.2. El representante de Túnez dice que, el 9 de septiembre de 2019, la delegación de su país presentó al OSD una comunicación en la que solicitaba el establecimiento de un grupo especial para que examine el asunto de las medidas antidumping definitivas adoptadas por Marruecos sobre los cuadernos escolares procedentes de Túnez. Esta es la primera diferencia que Túnez ha planteado ante la OMC. En primer lugar, Túnez desea subrayar lo siguiente. Las consultas relativas a las medidas antidumping definitivas adoptadas por Marruecos sobre los cuadernos escolares procedentes de Túnez se celebraron en la OMC los días 11 y 12 de junio de 2019. El 22 de mayo de 2019, Túnez envió a Marruecos un cuestionario con 71 preguntas sobre las alegaciones enumeradas en su solicitud de celebración de consultas. Las partes abordaron la mayoría de las preguntas durante las consultas y a continuación celebraron una reunión en un grupo reducido para tratar de hallar una solución mutuamente aceptable para esta diferencia. Las conversaciones no permitieron solucionar esta diferencia. Desde el punto de vista de Túnez, las consultas parecen corroborar las múltiples preocupaciones de Túnez en cuanto a las medidas antidumping en litigio, en lo que respecta al inicio de la investigación, el análisis del dumping, el daño y la relación causal y también en lo que respecta al procedimiento. Por esa razón, Túnez ha decidido plantear esta diferencia ante un grupo especial. En vista de la experiencia de Túnez con este país hermano, esta opción protegerá mejor los intereses jurídicos de Túnez. Lamentablemente la diferencia no se ha resuelto mediante intercambios directos entre los dos países. Por lo tanto, la ayuda de un tercero para hallar una solución a esta diferencia parece necesaria en esta etapa. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Túnez ha decidido plantear las alegaciones más importantes. Túnez no desea debatirlas de manera detallada en esta etapa. En conclusión, Túnez solicita que el OSD establezca un grupo especial para que examine este asunto. La presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a poder recurrir a la conciliación o mediación de conformidad con el artículo 5 del ESD. Túnez confía en resolver este asunto con su país hermano lo antes posible.

6.3. El representante de Marruecos dice que su país lamenta profundamente la decisión de Túnez de solicitar el establecimiento de un grupo especial en el contexto de esta diferencia. Marruecos considera que el derecho antidumping impugnado por Túnez se ha aplicado de conformidad con las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación de este artículo. Como Marruecos indicó a Túnez en el curso de conversaciones anteriores, el asunto objeto de litigio entre ambos países se limita a consideraciones técnicas que no deberían haber llevado a ambos países a entablar un procedimiento formal de solución de diferencias en la OMC. Durante las consultas Marruecos demostró flexibilidad y propuso soluciones constructivas, así como opciones razonables para resolver esta diferencia. Marruecos desea subrayar que las alegaciones de Túnez afectan a la capacidad y los derechos de las autoridades marroquíes, así como a las de otros países menos adelantados (PMA) y países en desarrollo, de defenderse en el futuro de posibles distorsiones causadas por interlocutores

comerciales mucho más poderosos. Por último, en vista de que Marruecos está dispuesto a continuar los esfuerzos para resolver esta diferencia de manera amistosa y no mediante un litigio, no está en condiciones de aceptar el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión. Marruecos desea disponer de más tiempo para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria a fin de resolver esta cuestión de manera amistosa.

6.4. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto.

7 UCRANIA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL NITRATO DE AMONIO

A. Informe del Órgano de Apelación (WT/DS493/AB/R y WT/DS493/AB/R/Add.1) e informe del Grupo Especial (WT/DS493/R; WT/DS493/R/Add.1 y WT/DS493/R/Corr.1)

7.1. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación del Órgano de Apelación que figura en el documento WT/DS493/9, por la que se remite el informe del Órgano de Apelación en la diferencia "Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio", distribuido el 12 de septiembre de 2019 con la signatura WT/DS493/AB/R y Add.1. Recuerda a las delegaciones que el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial relativos a esta diferencia han sido objeto de distribución general. Como saben los Miembros, el párrafo 14 del artículo 17 del ESD establece que "[l]os informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación".

7.2. La representante de la Federación de Rusia dice que su país acoge con satisfacción el informe del Órgano de Apelación sobre esta diferencia y desea felicitar a los integrantes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación por sus constataciones y conclusiones bien razonadas y con visión de futuro en esta diferencia. La Federación de Rusia también desea felicitar al equipo de la Secretaría de la OMC por su ardua labor en esta diferencia. Los resultados de esta diferencia son vitales y beneficiosos para todos los Miembros de la OMC. Su resultado contribuye a la resolución de cuestiones muy importantes de aplicación e interpretación de determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, entre ellas los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2, de acuerdo con las constataciones formuladas en la diferencia "UE - Biodiésel" (DS473). La Federación de Rusia desea señalar específicamente a la atención de los Miembros de la OMC las cuestiones siguientes.

7.3. En primer lugar, Rusia desea referirse a la aplicación e interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Los problemas relativos a la aplicación e interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 ya se examinaron en 2002. En el documento TN/RL/W/10, de fecha 18 de junio de 2002, el grupo de países que se denominan a sí mismos "Amigos de las Negociaciones Antidumping", declaró lo siguiente: "esta disposición no es suficientemente específica para aclarar las circunstancias en las cuales las autoridades podrán rechazar o ajustar los datos relativos a los costos mantenidos en los registros contables de costos de los productores. Esta ambigüedad permite que las autoridades reconstruyan arbitrariamente los costos de los productores ...". A este grupo también le preocupaba que "[e]sta reconstrucción de los costos también podría establecer márgenes de dumping artificiales". La ambigüedad en cuanto a la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ha llevado a la situación planteada en esta diferencia, en la cual las autoridades ucranianas han encontrado la forma de interpretar de manera interesada el texto de esa disposición para rechazar ilícitamente los costos registrados de los exportadores rusos y crear una base artificial para imponer derechos antidumping más elevados. Además, la insuficiente claridad en lo que se refiere específicamente a la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 inspira a algunos otros Miembros a crear un universo de razones para rechazar los costos de los exportadores que satisfacen las condiciones establecidas en la primera frase de esa disposición, lo que lleva a la imposición de derechos antidumping de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC.

7.4. En segundo lugar, con respecto a la aplicación e interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, Rusia dice que el Órgano de Apelación ha concluido que, en la determinación del valor normal, "una autoridad investigadora debe asegurarse de que la información que recopila se utilice para llegar al 'costo de producción en el país de origen'". Por consiguiente, para cumplir esta obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 2, las autoridades investigadoras deben

adaptar la información de manera específica para reflejar los costos en el país de origen. Esta diferencia demuestra lo peligrosamente lejos del texto del Acuerdo Antidumping que determinados Miembros intentan ir cuando buscan datos relativos a los costos en su determinación del valor normal. Sin embargo, Rusia pregunta si hay algo en el texto del Acuerdo Antidumping que permita a una autoridad investigadora preferir precios sustitutivos para los insumos y realizar algún tipo de ajuste de los costos utilizando estos precios sustitutivos, que en realidad reflejan cualquier cosa menos los costos en que incurren los productores en el país de origen. La respuesta es que no hay "nada". Rusia también pregunta qué podría reflejar mejor los costos de producción en el país de origen que los costos debidamente registrados de los productores. La respuesta es también "nada".

7.5. Rusia dice que no se debe poner en peligro el texto del Acuerdo Antidumping y que sus disposiciones se deben cumplir. Hay que mantener el equilibrio entre los derechos y obligaciones de los exportadores y de las autoridades investigadoras. También cabe destacar que el resultado de la presente diferencia confirma la interpretación legítima y veraz de las diferencias textuales y funcionales entre el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. En consecuencia, el Órgano de Apelación ha concluido que algunas de sus interpretaciones del Acuerdo SMC no son "pertinentes para su ejercicio interpretativo en el marco del párrafo 2 del artículo 2". Como una observación general, la Federación de Rusia desea señalar que la interpretación y aplicación de las disposiciones no deben verse influidas por consideraciones relacionadas con la búsqueda de la jurisdicción más favorable. Se deben mantener los cimientos objetivos en que descansa todo el sistema jurídico de la OMC. Una vez más, Rusia desea rendir homenaje a las decisiones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación por no permitir la inundación del comercio internacional con prácticas antidumping ilegales y por contribuir a la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio. Todo intento de engaño recurriendo al texto del Acuerdo Antidumping es comparable a hacer malabarismos con una motosierra, lo que puede dar lugar a una sorpresa desagradable. En la presente reunión, Rusia solicita respetuosamente que el OSD adopte el informe del Órgano de Apelación de conformidad con el párrafo 14 del artículo 17 del ESD y el informe del Grupo Especial relativo a esta diferencia. La Federación de Rusia confía en que Ucrania cumpla las recomendaciones y resoluciones del OSD cuya adopción se solicita en la presente reunión.

7.6. La representante de Ucrania dice que su delegación agradece al Órgano de Apelación, al Grupo Especial y a la Secretaría su ardua labor en esta diferencia. Ucrania también agradece a todos los terceros su participación constructiva durante el procedimiento. Ucrania aprecia el hecho de que el Órgano de Apelación y el Grupo Especial hayan confirmado el marco general de su legislación y prácticas antidumping. También le complace que el Órgano de Apelación y el Grupo Especial hayan confirmado el principio del método de ajuste de los costos. Ucrania toma nota de la aclaración del Órgano de Apelación de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no contiene un criterio de razonabilidad distinto que rija el sentido del propio término "costos", que permitiría a las autoridades investigadoras dejar de lado los precios internos de los insumos cuando esos precios sean inferiores a otros precios a nivel internacional.³ Ucrania también toma nota de la aclaración del Órgano de Apelación de que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no impide que una autoridad investigadora adapte la información que recopila siempre que se asegure de que esa información se utilice para llegar al "costo de producción en el país de origen".⁴ Ucrania también celebra el hecho de que el Grupo Especial haya rechazado la mayoría del resto de las alegaciones de la Federación de Rusia, entre otras, las alegaciones de que las autoridades ucranianas habrían actuado de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en relación con la determinación de las autoridades ucranianas de la existencia de daño supuestamente no establecida de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al formular su determinación de la probabilidad de daño. Dicho todo esto, a Ucrania le preocupan el análisis y la justificación del Grupo Especial y del Órgano de Apelación con respecto a las afirmaciones de que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 fueron "identificadas" como medidas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia y supuestamente estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Además, a Ucrania le preocupan las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación de que el "efecto combinado" de las sentencias de los tribunales y la enmienda de 2010 fue que el margen de dumping correspondiente a EuroChem en la etapa de investigación inicial era *de minimis*⁵, ya que ni la enmienda de 2010 ni las sentencias de los

³ Informe del Órgano de Apelación, "Ucrania - Nitrato de amonio" (Rusia), párrafo 6.124.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, "Ucrania - Nitrato de amonio" (Rusia), párrafo 6.128.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, "Ucrania - Nitrato de amonio" (Rusia), párrafo 6.57.

tribunales ucranianos declararon ni concluyeron nunca que el margen de dumping en cuestión había sido *de minimis*. A pesar de todo, Ucrania insiste en que se propone cumplir plenamente las normas pertinentes de la OMC y las obligaciones que le impone el ESD.

7.7. El representante de los Estados Unidos dice que su país desea plantear una preocupación sistémica importante. Los Estados Unidos consideran que el hecho de que el Órgano de Apelación no haya cumplido el plazo obligatorio de 90 días establecido en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD y de que haya entendido en esta apelación una persona que dejó de ser Miembro del Órgano de Apelación durante la apelación plantea cuestiones muy serias, inclusive con respecto a la condición de ese informe. Como el documento no ha sido emitido por tres Miembros del Órgano de Apelación ni dentro del plazo de 90 días, conforme a los requisitos del artículo 17 del ESD, no es un "informe del Órgano de Apelación" a tenor del artículo 17, y por lo tanto no está sujeto al procedimiento de adopción recogido en el párrafo 14 del artículo 17. En lo que respecta a este punto, los Estados Unidos entienden que ninguna parte se opone a la adopción de los informes y que ningún otro Miembro de la OMC plantea ninguna objeción. El objetivo del sistema de solución de diferencias es hallar una solución positiva para la diferencia. Como ninguna de las partes en la diferencia ha planteado ninguna objeción, los Estados Unidos entienden que las partes consideran que la adopción de los informes les ayudará a hallar una solución positiva. Los Estados Unidos tratarán de apoyar los intereses de las partes en esta cuestión. Por consiguiente, existe consenso para adoptar los informes sometidos al OSD en la presente reunión.

7.8. El OSD toma nota de las declaraciones y adopta el informe del Órgano de Apelación que figura en los documentos WT/DS493/AB/R y Add.1 y el informe del Grupo Especial que figura en los documentos WT/DS493/R, Add.1 y Corr.1, como ha sido confirmado por el informe del Órgano de Apelación.

8 COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS VÁLVULAS NEUMÁTICAS PROCEDENTES DEL JAPÓN

A. Informe del Órgano de Apelación (WT/DS504/AB/R y WT/DS504/AB/R/Add.1) e informe del Grupo Especial (WT/DS504/R y WT/DS504/R/Add.1)

8.1. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación del Órgano de Apelación que figura en el documento WT/DS504/9, por la que se remite el informe del Órgano de Apelación en la diferencia "Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón", distribuido el 10 de septiembre de 2019 con la signatura WT/DS504/AB/R y Add.1. Desea recordar a las delegaciones que el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial relativos a esta diferencia han sido objeto de distribución general. Como saben los Miembros, el párrafo 14 del artículo 17 del ESD establece que "[l]os informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación".

8.2. El representante del Japón dice que su país desea manifestar su agradecimiento por el tiempo y los esfuerzos que han dedicado a esta diferencia el Grupo Especial, el Órgano de Apelación y las Secretarías respectivas. El Japón acoge con satisfacción las constataciones del Órgano de Apelación y del Grupo Especial, modificadas por el Órgano de Apelación, en el sentido de que las medidas de Corea por las que se imponen derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón son incompatibles con el Acuerdo Antidumping, y sus recomendaciones de que Corea ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, el Japón solicita que el OSD adopte los informes. El Órgano de Apelación se ha pronunciado a favor del Japón con respecto a casi todas las cuestiones planteadas en esta apelación. En particular, las alegaciones principales planteadas por el Japón en esta diferencia incluyen la falta de comparabilidad de precios entre, por una parte, las válvulas japonesas que tienen valores y funciones superiores y, por otra, las válvulas nacionales coreanas de gama baja. Tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación han determinado que Corea no ha garantizado la comparabilidad de los precios de conformidad con los párrafos 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y por tanto no ha demostrado que las importaciones procedentes del Japón hubieran causado realmente daño a la rama de producción nacional de Corea. Asimismo, el Órgano de Apelación ha confirmado las constataciones del Grupo Especial de que Corea no ha cumplido el

requisito de tratar debidamente la información confidencial en sus investigaciones con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

8.3. El Japón exhorta a Corea a que aplique plenamente y con prontitud las recomendaciones y resoluciones del OSD de acuerdo con el artículo 21 del ESD después de la adopción de los informes, sin mantener ni introducir ninguna medida que menoscabe su aplicación. Otro elemento clave del informe del Órgano de Apelación han sido las revocaciones de las constataciones erróneas del Grupo Especial sobre su mandato a tenor del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Específicamente, al aceptar la apelación del Japón sobre esta cuestión jurisdiccional, el Órgano de Apelación ha revocado la decisión errónea del Grupo Especial de no pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de varias disposiciones, entre ellas los párrafos 2 y 4 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, sobre la base de que estas alegaciones no estaban comprendidas en su mandato. Puesto que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para solucionar de manera satisfactoria las diferencias entre los Miembros, la decisión errónea de un grupo especial de no pronunciarse sobre cuestiones clave por motivos jurisdiccionales no solo contradice la jurisprudencia establecida, sino que también es contraria al objetivo mismo de sistema de solución de diferencias. El Japón valora enormemente la decisión correcta del Órgano de Apelación sobre esta cuestión.

8.4. El Japón señala que un funcionario gubernamental coreano ha hecho una observación en una columna de un periódico en la que afirma lo siguiente: "[e]l elemento principal de este asunto es si Corea puede mantener el derecho antidumping y efectivamente se ha decidido que puede hacerlo". Esta observación sencillamente desafía las conclusiones del Órgano de Apelación. Al Japón le resulta sorprendente esta afirmación infundada. De hecho, en ninguna parte del informe permite el Órgano de Apelación que Corea "mantenga el derecho antidumping". Por el contrario, el Órgano de Apelación ha determinado claramente la incompatibilidad de las medidas antidumping en litigio de Corea con las normas de la OMC y le ha recomendado que ponga sus medidas en conformidad con las disposiciones sustantivas del Acuerdo Antidumping. La afirmación de Corea contravendría la recomendación del Órgano de Apelación y sería contraria al objetivo mismo del sistema de solución de diferencias de resolver las diferencias. También es lamentable que algunos funcionarios coreanos hayan considerado que se trata de un informe en el que prevalecen los argumentos de Corea, al contabilizar y comparar el número de alegaciones respecto de las cuales el Órgano de Apelación ha formulado constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC y el número de alegaciones respecto de las cuales no se han formulado tales constataciones. Dicho de manera clara, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, para imponer un derecho antidumping el Miembro importador tiene que establecer: i) la existencia de dumping; ii) la existencia de daño a la rama de producción nacional; iii) una relación causal entre el dumping y el daño; mediante iv) un procedimiento adecuado de investigación antidumping. La falta de incluso uno de estos cuatro requisitos legales fundamentales impediría legalmente al Miembro imponer derechos antidumping. En última instancia, no se trata simplemente del número de alegaciones y argumentos a favor o en contra de los cuales se hayan pronunciado el Grupo Especial y el Órgano de Apelación, sino de si las medidas en litigio han cumplido o no todos los requisitos del Acuerdo sobre la OMC. En la presente diferencia las medidas antidumping de Corea no lo han hecho. Por último, el Japón considera que estas constataciones llevarán a una solución definitiva de esta diferencia. El Japón está dispuesto a dialogar de manera constructiva con Corea las próximas semanas con el fin de lograr el cumplimiento pronto y pleno por Corea de las recomendaciones y resoluciones del OSD para hallar una solución positiva a esta diferencia.

8.5. El representante de Corea dice que su país acoge con satisfacción el informe del Órgano de Apelación sobre esta diferencia. Corea considera importante que el Órgano de Apelación haya confirmado debidamente el rechazo por el Grupo Especial de la alegación del Japón de que una autoridad investigadora tiene que llevar a cabo la prueba "de no ser por" calculando la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional en ausencia de "dumping", es decir, si las importaciones objeto de dumping se realizaron a su valor normal. Si se hubiera aceptado la alegación del Japón, las autoridades investigadoras de todo el mundo se habrían enfrentado a una tarea gravosa indebida, si no casi imposible, de tener que simular la repercusión económica exacta de los márgenes de dumping en cada una de las investigaciones de la existencia de daño. Como constató el Grupo Especial, y ha mantenido correctamente el Órgano de Apelación, ese análisis hipotético obligatorio no tiene cabida en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Corea también apoya la constatación del Órgano de Apelación por la que se acepta una alegación fundamental que formuló en apelación acerca de la constatación del Grupo Especial relacionada con la relación causal. A petición de Corea, el Órgano de Apelación ha revocado acertadamente la

constatación del Grupo Especial de que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la Comisión de Comercio de Corea (KTC) infringió el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que exige el establecimiento de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Junto con las constataciones del Grupo Especial que han sido confirmadas, el Órgano de Apelación ha confirmado por tanto que Japón no ha demostrado que el análisis de la relación causal realizado por la KTC haya sido de alguna manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3. Además, Corea observa con satisfacción que el Órgano de Apelación ha reducido la supuesta incompatibilidad respecto de un aspecto del análisis de los efectos sobre los precios realizado por la KTC a una cuestión técnica sobre la necesidad de un razonamiento y un examen adicionales, sin constatar que fuera erróneo el análisis general de los precios y el daño en sí mismo. Corea tendrá en cuenta estas indicaciones de explicaciones y examen adicionales cuando aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

8.6. Corea discrepa respetuosamente del Japón en la medida en que este da a entender que Corea tiene que poner fin necesariamente a su medida antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón a fin de cumplir lo dispuesto en el informe del Órgano de Apelación. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación han constatado colectivamente que, en 10 de sus 13 alegaciones, el Japón no ha demostrado que la medida antidumping de Corea sea incompatible con ninguna de las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Aparte de las dos cuestiones de procedimiento que han sido criticadas, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación solo han reconocido un error sustantivo. Corea considera que no hay nada en estos informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación que indique que la única forma de aplicar las resoluciones sea suprimiendo la medida. De hecho, dada la naturaleza tan limitada de las preocupaciones técnicas que se han expresado solo con un aspecto del análisis del daño, y dada la confirmación de la compatibilidad del análisis de la relación causal realizado por la KTC, es evidente que no hay fundamento alguno para esa sugerencia. Además, Corea observa que el Japón pudo pedir al Grupo Especial o al Órgano de Apelación que hicieran esa sugerencia, pero no lo hizo. También señala que el Japón decidió no oponerse desde el principio al cálculo del margen de dumping realizado por la KTC y por tanto Corea no estaría obligada a ajustar o modificar su derecho antidumping debido al informe del Órgano de Apelación.

8.7. Corea dice que el Japón insiste en que el Órgano de Apelación ha constatado que la definición de la rama de producción nacional que hizo la KTC es incompatible con el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el Japón se equivoca totalmente en este sentido. El Órgano de Apelación nunca ha constatado que la definición de la rama de producción nacional que realizó la KTC haya sido incompatible con el Acuerdo Antidumping. Aunque el Órgano de Apelación ha revocado la constatación del Grupo Especial de que la alegación fundada en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 estaba fuera del mandato del Grupo Especial, el Órgano de Apelación decidió no completar el análisis jurídico. Además, el Órgano de Apelación ha revocado la constatación del Grupo Especial en relación con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en el caso de cinco alegaciones, pero a pesar de todo decidió no completar el análisis en el caso de cuatro alegaciones. La alegación respecto a la cual el Órgano de Apelación completó el análisis solamente se refiere a las deficiencias metodológicas del análisis de los efectos sobre los precios que realizó la KTC. Por consiguiente, por todas las razones que se acaban de explicar, resulta difícil encontrar alguna consecuencia sustancial en la revocación. Como Corea ya ha explicado, la constatación de incompatibilidad formulada por el Órgano de Apelación se limita a "algunas" deficiencias metodológicas en el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la KTC y a una cuestión de procedimiento. Es simplemente incorrecto afirmar que el corolario de las deficiencias metodológicas con consecuencias limitadas que ha constatado el Órgano de Apelación sea la supresión completa de la medida antidumping actual. Esa audaz afirmación exigiría un cambio fundamental en el concepto conforme al cual los Miembros han aplicado las resoluciones de la OMC. En resumen, Corea acoge con satisfacción la resolución del Órgano de Apelación que en gran parte confirma la posición de Corea. Considera que el informe del Órgano de Apelación en esta diferencia es otro ejemplo del valor y la utilidad del mecanismo de apelación en el sistema multilateral de comercio. Corea desea aprovechar este momento para reiterar su compromiso de apoyar un Órgano de Apelación que funcione debidamente. Por último, Corea confirma que está dispuesta a aplicar fielmente las resoluciones del Órgano de Apelación en esta diferencia dentro del plazo prudencial de conformidad con el artículo 21 del ESD.

8.8. El representante del Japón dice que, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, para imponer un derecho antidumping el Miembro importador tiene que establecer cuatro requisitos principales: i) la existencia de dumping; ii) la existencia de daño a la rama de producción nacional; iii) una relación causal entre el dumping y el daño; mediante iv) un procedimiento adecuado de

investigaciones antidumping. La falta de incluso uno de estos cuatro requisitos legales fundamentales impediría legalmente al Miembro aplicar derechos antidumping. Entre las constataciones del Órgano de Apelación figura que Corea no ha demostrado la comparabilidad de precios, que guarda relación con el tercer elemento de la relación causal, y que Corea no ha tratado debidamente la información comercial, que guarda relación con el cuarto elemento de las debidas garantías de procedimiento. Esto significa que las medidas de Corea no han cumplido los requisitos fundamentales establecidos en el Acuerdo Antidumping. Las declaraciones de Corea inducen a engaño. Ese planteamiento también puede fomentar el abuso de medidas comerciales correctivas proteccionistas en todo el mundo. Además, el Japón desea aclarar que las observaciones de Corea de su "victoria" en "10 de las 13" alegaciones no solo son engañosas, sino que sencillamente son incorrectas desde el punto de vista fáctico. De las 13 alegaciones enunciadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón en la presente diferencia, seis se refieren a las investigaciones sobre el daño a la rama de producción nacional y a su relación causal con el dumping. El Órgano de Apelación ha aceptado la alegación y el argumento principales del Japón, es decir, la falta de comparabilidad de los precios y de los efectos sobre los precios y se ha pronunciado inequívocamente en el sentido de que la autoridad investigadora de Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Ante los mismos hechos y argumentos jurídicos, el Grupo Especial aplicó el párrafo 5 del artículo 3 a la infracción de Corea, pero el Órgano de Apelación corrigió la disposición pertinente del párrafo 5 al párrafo 2 del artículo 3. Corea parece insistir en su "victoria" en esta cuestión, basándose únicamente en este cambio técnico en la disposición que se debe aplicar, es decir, del párrafo 5 al párrafo 2 del artículo 3. Este cambio no modifica el fondo del incumplimiento por Corea de sus obligaciones de aplicación en el marco de la OMC ni de sus obligaciones de aplicación. Cabe destacar que la alegación principal del Japón sobre la falta de comparabilidad de precios entre las válvulas japonesas que tienen valor y funciones superiores, por una parte, y las válvulas nacionales coreanas de gama baja, por otro, ha sido confirmada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación. El Japón considera que no se trata solo de un fraude metodológico, sino que es un fraude sustantivo. En última instancia se ha constatado que Corea no ha confirmado la comparabilidad de los precios ni ha demostrado que las importaciones procedentes del Japón hayan causado realmente daño a la rama de producción nacional coreana. Por consiguiente, Corea tiene que corregir de manera fundamental su medida incompatible con las normas de la OMC a fin de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

8.9. El representante de Corea señala que es sencillamente incorrecto que el Japón afirme que un corolario de las dos deficiencias metodológicas con consecuencias limitadas es la supresión completa la medida antidumping actual. Por consiguiente, Corea discrepa de la idea del Japón de que tiene que poner fin, o en caso contrario modificar o ajustar de manera esencial, su medida antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón a fin de cumplir lo dispuesto en el informe del Órgano de Apelación. Corea confirma que está dispuesta a aplicar fielmente las resoluciones del Órgano de Apelación dentro de un plazo prudencial de conformidad con el artículo 21 del ESD.

8.10. El representante de la Unión Europea desea señalar la posición de la UE con respecto a dos elementos del informe del Órgano de Apelación. En primer lugar, la UE recuerda que el Órgano de Apelación dijo en esta diferencia que "[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente". La UE está de acuerdo en que la comparabilidad de los precios es un elemento esencial que merece ser examinado atentamente en el contexto de una investigación en el marco del Acuerdo Antidumping. El segundo aspecto está relacionado con las constataciones formuladas en apelación sobre el mandato del Grupo Especial. La UE está de acuerdo con la siguiente declaración del Órgano de Apelación: "[c]oncretamente, la referencia a la expresión 'cómo o por qué' en determinadas diferencias anteriores no indica un criterio diferente de la prescripción conforme a la cual la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe incluir 'una breve exposición de los fundamentos de derecho ... que sea suficiente para presentar el problema con claridad', en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD", que ocupó un lugar central en el razonamiento del Grupo Especial.

8.11. El representante de los Estados Unidos dice que su país desea plantear una preocupación sistémica importante. Los Estados Unidos consideran que el hecho de que el Órgano de Apelación no haya cumplido el plazo obligatorio de 90 días establecido en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD y de que haya entendido en esta apelación una persona que dejó de ser Miembro del Órgano de Apelación durante la apelación plantea cuestiones muy serias, inclusive con respecto a la condición de ese informe. Como el documento no ha sido emitido por tres Miembros del Órgano de Apelación ni dentro del plazo de 90 días, conforme a los requisitos del artículo 17 del ESD, no es un "informe del Órgano de Apelación" a tenor del artículo 17, y por lo tanto no está sujeto al procedimiento de

adopción recogido en el párrafo 14 del artículo 17. En lo que respecta a este punto, los Estados Unidos entienden que ninguna parte se opone a la adopción de los informes y que ningún otro Miembro de la OMC plantea ninguna objeción. El objetivo del sistema de solución de diferencias es hallar una solución positiva a la diferencia. Como ninguna de las partes ha planteado ninguna objeción, los Estados Unidos entienden que las partes consideran que la adopción de los informes les ayudará a hallar una solución positiva. Los Estados Unidos tratarán de apoyar los intereses de las partes en esta cuestión. Por consiguiente, existe consenso para adoptar los informes sometidos al OSD en la presente reunión.

8.12. El representante del Canadá dice que, como cuestión general, su país desea señalar que los informes del Órgano de Apelación emitidos pasados 90 días siguen siendo informes del Órgano de Apelación sujetos a la regla del consenso negativo del párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

8.13. El representante de China dice que esta declaración se refiere a los puntos 7 y 8 del orden del día. China observa que los Estados Unidos han dado a entender que la regla del consenso negativo no se puede aplicar a la adopción de este informe porque no se ha distribuido dentro del plazo de 90 días y uno de los integrantes del Órgano de Apelación dejó de ser Miembro antes de que se distribuyera el informe. China no está de acuerdo con esta posición. China desea subrayar que el informe sometido al OSD es un informe del Órgano de Apelación que se debe adoptar conforme a la regla del consenso negativo enunciada en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD. El párrafo 14 del artículo 17 del ESD es meridianamente claro: "Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros". Los Miembros tienen derecho a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, con independencia de lo que digan o hagan los Miembros y de lo que quede registrado en el acta de la reunión del OSD, nada puede negar la aplicación sin condiciones de la regla del consenso negativo establecida en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD. En la presente reunión no hay consenso entre los Miembros para no adoptar el informe del Órgano de Apelación. Por consiguiente, este informe del Órgano de Apelación ha de adoptarse de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD. Toda sugerencia de apartarse de la aplicación de la regla del consenso negativo o de imponerle una condición previa carece de fundamento jurídico.

8.14. El representante de la Unión Europea dice que los Estados Unidos han hecho determinadas declaraciones en el marco de este punto y del punto anterior del orden del día refiriéndose al párrafo 14 del artículo 17 del ESD. La UE quiere responder a esas declaraciones. La UE señala que el Presidente ha presentado estos dos puntos del orden del día haciendo una referencia al párrafo 14 del artículo 17 del ESD. De hecho, esa disposición establece que los informes del Órgano de Apelación deben ser adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes. El único caso en que esto no sucede es si el OSD decide por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación. Esto no sucede en la presente reunión porque la UE no se ha sumado ni se va a sumar a ese consenso. Como China acaba de mencionar, ni la parte demandada ni ningún otro Miembro de la OMC, ni siquiera el Presidente del OSD ni la Secretaría de la OMC están jurídicamente facultados para impedir de ninguna manera que esto suceda. Nada de lo que pueda decir o hacer la parte demandada o cualquier otro Miembro o de lo que quede registrado en el acta puede jurídicamente negar la observación de que se ha producido lo previsto en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

8.15. El OSD toma nota de las declaraciones y adopta el informe del Órgano de Apelación que figura en los documentos WT/DS504/AB/R y Add.1 y el informe del Grupo Especial que figura en los documentos WT/DS504/R y Add.1, modificado por el informe del Órgano de Apelación.

9 CANDIDATURA PROPUESTA PARA SU INCLUSIÓN EN LA LISTA INDICATIVA DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES QUE PUEDEN SER INTEGRANTES DE GRUPOS ESPECIALES (WT/DSB/W/652)

9.1. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DSB/W/652, en el que figura una nueva candidatura propuesta por Qatar para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del ESD. A continuación, propone que el OSD apruebe la candidatura que figura en el documento WT/DSB/W/652.

9.2. El representante de la Arabia Saudita, que hace uso de la palabra también en nombre del Reino de Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos, recuerda que en el párrafo 4 del artículo 2 del ESD se indica que "[e]n los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso". Por consiguiente, y después de haber examinado detenidamente la candidatura propuesta indicada en el documento WT/DSB/W/652 para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales, la Arabia Saudita y los otros tres Miembros en cuyo nombre hace esta declaración han llegado a la conclusión de que no apoyan esa candidatura, y por lo tanto no aceptan su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales.

9.3. El representante de Qatar dice que, hasta donde sabe su país, esta es la primera vez en los 25 años de historia de la OMC y el OSD que una delegación se ha opuesto a la propuesta de un candidato para su inclusión en la lista indicativa. Qatar lamenta profundamente que la Arabia Saudita, Egipto, los EAU y Bahrein hayan decidido aprovechar esta oportunidad para intentar conseguir ventajas políticas. Al actuar así, faltan al respeto a esta institución y desacreditan a las delegaciones de la Arabia Saudita, Egipto, los EAU y Bahrein. Qatar observa que la Arabia Saudita, Egipto, los EAU y Bahrein se ha opuesto porque el candidato es qatarí. Como se establece con claridad en el párrafo 9 del artículo 8 del ESD, los integrantes de los grupos especiales actúan de manera independiente y a título personal, no en calidad de representantes de un gobierno. No es compatible con la naturaleza de la OMC como una organización multilateral que los Miembros puedan vetar a personas a causa de su nacionalidad.

9.4. El Presidente recuerda que, para añadir el nombre propuesto por Qatar a la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales, la candidatura tiene que ser aprobada por el OSD de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 8 del ESD, que estipula lo siguiente: "Los Miembros podrán proponer periódicamente nombres de personas, funcionarios gubernamentales o no, para su inclusión en la lista indicativa, y facilitarán la información pertinente sobre su competencia en materia de comercio internacional y su conocimiento de los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados, y esos nombres se añadirán a la lista, previa aprobación del OSD". Como saben los Miembros, esa aprobación por el OSD debe hacerse por consenso, como se establece en el párrafo 4 del artículo 2 del ESD, que estipula lo siguiente: "En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso". El Presidente lamenta que en la presente reunión no sea posible adoptar una decisión sobre esta cuestión.

9.5. El OSD toma nota de las declaraciones.

10 NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN: PROPUESTA DE ANGOLA; LA ARGENTINA; AUSTRALIA; BENIN; EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; BOTSWANA; EL BRASIL; BURKINA FASO; BURUNDI; CABO VERDE; EL CAMERÚN; EL CANADÁ; EL CHAD; CHILE; CHINA; COLOMBIA; EL CONGO; LA REPÚBLICA DE COREA; COSTA RICA; CÔTE D'IVOIRE; CUBA; DJIBOUTI; EL ECUADOR; EGIPTO; EL SALVADOR; ESWATINI; LA FEDERACIÓN DE RUSIA; EL GABÓN; GAMBIA; GHANA; GUATEMALA; GUINEA; GUINEA-BISSAU; HONDURAS; HONG KONG, CHINA; LA INDIA; INDONESIA; ISLANDIA; ISRAEL; KAZAJSTÁN; KENYA; LESOTHO; LIECHTENSTEIN; MACEDONIA DEL NORTE; MADAGASCAR; MALASIA; MALAWI; MALÍ; MARRUECOS; MAURICIO; MAURITANIA; MÉXICO; MOZAMBIQUE; NAMIBIA; NICARAGUA; EL NÍGER; NIGERIA; NORUEGA; NUEVA ZELANDIA; EL PAKISTÁN; PANAMÁ; EL PARAGUAY; EL PERÚ; QATAR; LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA; LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO; LA REPÚBLICA DOMINICANA; RWANDA; EL SENEGAL; SEYCHELLES; SIERRA LEONA; SINGAPUR; SUDÁFRICA; SUIZA; TAILANDIA; TANZANÍA; EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU; EL TOGO; TÚNEZ; TURQUÍA; UCRANIA; UGANDA; LA UNIÓN EUROPEA; EL URUGUAY; LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; VIET NAM; ZAMBIA; Y ZIMBABWE (WT/DSB/W/609/REV.14)

10.1. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a petición de México, en nombre de varias delegaciones. Señala a la atención de los presentes la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14 e invita a la representante de México a que haga uso de la palabra.

10.2. La representante de México, que hace uso de la palabra en nombre de los copatrocinadores de la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14, dice que las delegaciones en cuestión han acordado presentar la propuesta conjunta, de fecha 19 de septiembre de 2019, para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. México da la bienvenida a Malasia y Tailandia como nuevos copatrocinadores de la propuesta conjunta. Su delegación, en nombre de esos 116 Miembros, desea declarar lo siguiente. El número creciente y considerable de Miembros que presentan esta propuesta conjunta refleja la preocupación compartida por la situación que existe actualmente en el Órgano de Apelación, que está afectando gravemente su funcionamiento y el sistema de solución de diferencias en general en perjuicio de los intereses de sus Miembros. Los Miembros de la OMC tienen la obligación de salvaguardar y defender al Órgano de Apelación, el sistema de solución de diferencias y el sistema multilateral de comercio. Por lo tanto, los Miembros tienen el deber de iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación, como se expone en la propuesta conjunta presentada al OSD en la presente reunión. Esta propuesta trata de: "i) iniciar seis procesos de selección: un proceso con objeto de sustituir al Sr. Ricardo Ramírez Hernández, cuyo segundo mandato terminó el 30 de junio de 2017; un segundo proceso con objeto de cubrir la vacante debida a la renuncia del Sr. Hyun Chong Kim a partir del 1º de agosto de 2017; un tercer proceso con objeto de sustituir al Sr. Peter Van den Bossche, cuyo segundo mandato terminó el 11 de diciembre de 2017; un cuarto proceso con objeto de sustituir al Sr. Shree Baboo Chekitan Servansing, cuyo mandato de cuatro años terminó el 30 de septiembre de 2018; un quinto proceso con objeto de sustituir al Sr. Ujal Singh Bhatia, cuyo segundo mandato terminará el 10 de diciembre de 2019; y un sexto proceso con objeto de sustituir al Sr. Thomas R. Graham, cuyo segundo mandato terminará el 10 de diciembre de 2019; ii) establecer un Comité de Selección; iii) fijar un plazo de 30 para la presentación de candidaturas; y iv) solicitar al Comité de Selección que formule sus recomendaciones dentro de los 60 días siguientes a la fecha límite para la presentación de candidaturas". Los proponentes son flexibles en cuanto a la determinación de los plazos para los procesos de selección del Órgano de Apelación, pero consideran que los Miembros deben tener en cuenta la urgencia de la situación. México sigue instando a todos los Miembros a que apoyen esta propuesta en beneficio del sistema multilateral de comercio y del sistema de solución de diferencias.

10.3. El representante de Tailandia dice que su país agradece los esfuerzos constantes de México y de todos los demás copatrocinadores en el marco de este punto del orden del día para intentar cubrir las vacantes del Órgano de Apelación. Por consiguiente, a Tailandia le complace copatrocinador la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14 con miras a resolver el estancamiento actual. Tailandia ha expresado sus preocupaciones sobre esta cuestión decisiva en varias reuniones, inclusive en reuniones del OSD, y también ha contribuido a abordar algunas preocupaciones para matizar determinados aspectos relacionados con el funcionamiento del proceso de solución de diferencias presentando su propia propuesta, de fecha 25 de abril de 2019 y que figura en el documento WT/GC/W/769 sobre la solución de diferencias en la OMC, en la reunión del Consejo General celebrada en abril de 2019. Dada la urgencia de la cuestión, Tailandia se une a los demás copatrocinadores de la propuesta para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación con miras a garantizar el funcionamiento eficaz y sin problemas del sistema de solución de diferencias de la OMC. Tailandia sigue comprometida a trabajar de manera constructiva con todos los Miembros para resolver esta cuestión con carácter prioritario.

10.4. El representante de la Unión Europea dice que su delegación desea remitirse a las declaraciones que ha formulado sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD, desde febrero de 2017. La gravedad y urgencia de la situación aumentan a medida que pasan los meses. Los Miembros de la OMC tienen la responsabilidad compartida de resolver esta cuestión lo antes posible. La UE desea dar las gracias a todos los Miembros que han copatrocinado la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14 para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. La UE invita a todos los demás Miembros a que apoyen esta propuesta para que se pueda nombrar lo antes posible a los nuevos Miembros del Órgano de Apelación. También desea recordar que se han presentado propuestas concretas al Consejo General con el fin de desbloquear los procesos de selección del Órgano de Apelación. Esas propuestas constituyen intentos serios de responder a las preocupaciones relacionadas con el nombramiento de Miembros del Órgano de Apelación y se están estudiando actualmente bajo los auspicios de la Presidenta del Consejo General. La UE invita a todos los Miembros a que participen de manera constructiva en esos debates para que las vacantes del Órgano de Apelación puedan cubrirse lo antes posible.

10.5. El representante de los Estados Unidos agradece al Presidente que siga trabajando sobre estas cuestiones. Como han explicado en reuniones anteriores del OSD, los Estados Unidos no están en condiciones de apoyar la decisión propuesta. Las preocupaciones sistémicas que los Estados Unidos

han identificado siguen sin abordarse. Como los Estados Unidos han explicado en las últimas reuniones del OSD, durante más de 16 años y a lo largo de múltiples Administraciones de los Estados Unidos, su país ha venido planteando graves preocupaciones por la extralimitación del Órgano de Apelación y su incumplimiento de las normas establecidas por los Miembros de la OMC. Los Estados Unidos seguirán insistiendo en que el sistema de solución de diferencias de la OMC siga las normas de la OMC y mantendrán sus esfuerzos y conversaciones con los Miembros y con el Presidente para tratar de hallar una solución a estas importantes cuestiones.

10.6. El representante del Brasil dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha hecho en reuniones anteriores del OSD acerca de la urgencia de iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. Existe una mayoría muy importante de Miembros de la OMC que apoyan formalmente la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14 en el marco de este punto del orden del día. Naturalmente, el Brasil apoya el comienzo inmediato de los procesos de selección del Órgano de Apelación. En caso contrario, los Miembros seguirán incumpliendo su obligación colectiva de mantener un Órgano de Apelación permanente, en el que las vacantes han de cubrirse a medida que se produzcan. Por lo tanto, el Brasil invita a otros Miembros de la OMC a que se sumen a esta propuesta para que los Miembros puedan cumplir su obligación en un plazo prudencial. El Brasil felicita al Embajador Walker por la labor que realiza en el proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación que se lleva a cabo en el ámbito del Consejo General para facilitar la resolución de este estancamiento y espera dialogar con los Miembros en las siguientes etapas de ese proceso.

10.7. El representante del Ecuador, que interviene en nombre del Grupo de Países de América Latina y el Caribe (GRULAC) que son Miembros de la OMC, dice que su delegación observa que 116 Miembros apoyan ahora la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14. Este número creciente demuestra la profunda preocupación que existe entre los Miembros de esta Organización por el estancamiento actual y prolongado de los procesos de selección del Órgano de Apelación. El desacuerdo en cuanto al funcionamiento del Órgano de Apelación no constituye una justificación legítima para bloquear los procesos de selección del Órgano de Apelación. Como ya han mencionado otros Miembros en la presente reunión, y en reuniones anteriores del OSD, las vacantes se deben cubrir a medida que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 17 del ESD. Se trata de una obligación de los Miembros de la OMC y estos incumplen actualmente esa obligación. El objetivo de mejorar el funcionamiento del sistema de solución de diferencias no debe servir como obstáculo para su funcionamiento. La fecha límite de diciembre se acerca rápidamente y es urgente encontrar una solución para este problema. Por consiguiente, el Ecuador reconoce los esfuerzos del Embajador Walker como Facilitador en el proceso informal sobre cuestiones relacionadas con el Órgano de Apelación y le agradece los informes de situación sobre el proceso informal. El Ecuador reitera todo su apoyo al proceso informal y su deseo de seguir contribuyendo a los esfuerzos de los Miembros que tratan, de forma prioritaria, de desbloquear los procesos de selección del Órgano de Apelación.

10.8. El representante de Nueva Zelandia dice que su país desea reiterar su apoyo a la propuesta que copatrocina, destaca la importancia sistémica de iniciar urgentemente los procesos de selección del Órgano de Apelación y se remite a las declaraciones que ha hecho sobre esta cuestión crítica en reuniones anteriores del OSD.

10.9. El representante de Noruega dice que a su país le alegra ver que 116 Miembros han firmado como copatrocinadores de la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14. Cabía esperar que hubiera un gran número de copatrocinadores teniendo en cuenta que los Miembros no han escuchado ninguna objeción a esta propuesta salvo la de los Estados Unidos. Noruega dice que por supuesto los Miembros pueden seguir repitiendo sus principales ideas en el marco de este punto del orden del día. El orador se remite a las declaraciones que ha formulado Noruega en reuniones anteriores del OSD sobre esta cuestión. Sin embargo, sería más adecuado que los Miembros mantengan algunas conversaciones y debates reales sobre esta cuestión. Que eso suceda depende solo de un Miembro. Reiterar que las preocupaciones sistémicas siguen sin atenderse no refleja la situación real. Por consiguiente, Noruega insta a los Estados Unidos a que inicien conversaciones reales, que serían constructivas y no destructivas.

10.10. El representante de Indonesia dice que su delegación desea sumarse a la declaración que ha hecho México en nombre de los copatrocinadores de la propuesta para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14. Indonesia también copatrocina la propuesta. Indonesia da la bienvenida a Malasia y Tailandia como nuevos copatrocinadores. El número creciente de Miembros que se incorporan para apoyar el inicio de los

procesos de selección del Órgano de Apelación es una muestra de la urgencia de la situación. Indonesia desea reiterar su grave preocupación sistémica por el hecho de que los procesos de selección del Órgano de Apelación sigan estancados. La situación se ha hecho más alarmante porque los Miembros están solo a 10 semanas de que el Órgano de Apelación deje de funcionar plenamente si los procesos de selección no se inician de manera inmediata. Por consiguiente, Indonesia desea recordar que los Miembros de la OMC comparten la responsabilidad de cubrir inmediatamente las vacantes del Órgano de Apelación, como se exige en el párrafo 2 del artículo 17 del ESD. A ese respecto, su delegación insta nuevamente a los Miembros a que cumplan su deber con esta Organización iniciando de inmediato los procesos de selección del Órgano de Apelación.

10.11. La representante de Suiza dice que su delegación desea remitirse a las declaraciones que ha realizado sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD. La situación es alarmante y Suiza lamenta profundamente que el OSD no pueda iniciar todavía los procesos de selección del Órgano de Apelación. Suiza apoya plenamente el proceso informal bajo los auspicios del Consejo General destinado a hallar soluciones concretas. Una vez más, Suiza insta a todos los Miembros a que participen de manera constructiva para resolver este estancamiento sin más demora.

10.12. El representante del Canadá dice que su país apoya la declaración que ha formulado México y comparte las preocupaciones que han expresado muchos Miembros. El Canadá da la bienvenida a Malasia y Tailandia que se han sumado a los copatrocinadores, lo que eleva a 116 el número de Miembros de la OMC que piden que se inicien los procesos de selección del Órgano de Apelación. La masa crítica de Miembros de la OMC que apoyan la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14 es una muestra de la importancia que los Miembros dan colectivamente al hecho de que un Órgano de Apelación plenamente operativo forme parte del sistema de solución de diferencias. El Canadá sigue decidido a trabajar con otros Miembros interesados, incluidos los Estados Unidos, para abordar las preocupaciones e iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación rápidamente. El Canadá lamenta profundamente que el OSD no haya cumplido la obligación jurídica que le impone el párrafo 2 del artículo 17 del ESD de nombrar Miembros del Órgano de Apelación para cubrir las vacantes. El texto del ESD es claro: "[l]as vacantes se cubrirán a medida que se produzcan". Esta obligación no prevé excepciones ni justificaciones para no cubrir las vacantes existentes en el Órgano de Apelación.

10.13. El representante de China dice que su país apoya la declaración que ha formulado México en nombre de 116 Miembros, que representan más del 70% de todos los Miembros. China da la bienvenida a Malasia y Tailandia como copatrocinadoras de esta importante propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14 y desea animar a más Miembros a que hagan lo mismo para forjar un apoyo político mayor para romper el estancamiento actual. China lamenta que el bloqueo ilegal de los Estados Unidos siga frustrando los esfuerzos colectivos de los Miembros para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. El actual sistema de solución de diferencias en dos etapas beneficia a todos los Miembros. La solución imparcial y rápida de las diferencias puede contribuir a un entorno comercial mundial favorable que beneficiará a todos. Como principal artífice del sistema de solución de diferencias, los Estados Unidos son probablemente también su mayor beneficiario. Si se paraliza el Órgano de Apelación de la OMC, se pondrán en peligro no solo los intereses de todos los Miembros de la OMC, sino también los de los Estados Unidos. Aunque el Órgano de Apelación está un paso más cerca de una posible parálisis, la demanda de sus servicios sigue siendo muy elevada. Hasta la fecha hay 12 apelaciones pendientes y los Miembros siguen planteando más diferencias que con el tiempo podrían ser objeto de apelación. En particular, en 2019 el OSD ya ha establecido 12 grupos especiales, incluido el establecido en la presente reunión. Si los Miembros no pueden romper el punto muerto a tiempo, la incertidumbre resultante socavaría finalmente el funcionamiento de las partes restantes del sistema de solución de diferencias. En respuesta a esta crisis acuciante que han creado los Estados Unidos, los Miembros siguen intentándolo todo para atender las preocupaciones que ese país ha planteado siempre que se mantenga las características esenciales del sistema de solución de diferencias. En particular, China reconoce los diversos esfuerzos del Embajador Walker como Facilitador para tratar de hacer avanzar el proceso informal sobre cuestiones relacionadas con el Órgano de Apelación, que incluyen la elaboración de una reforma concreta utilizando puntos de convergencia basados en textos antes de la próxima reunión del Consejo General. China desea reiterar su compromiso con este proceso y confía sinceramente en que estos últimos esfuerzos puedan romper el estancamiento actual. El párrafo 2 del artículo 17 del ESD es meridianamente claro: "[l]as vacantes se cubrirán a medida que se produzcan". Por consiguiente, China insta a los Estados Unidos a que cumplan la obligación jurídica que les corresponde en virtud del ESD y trabajen de manera constructiva con otros Miembros con miras a desbloquear rápidamente los procesos de selección del Órgano de Apelación.

10.14. El representante de la India dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha formulado sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD y reiterar sus graves preocupaciones acerca de la incapacidad del OSD de cumplir la obligación jurídica que le impone el párrafo 2 del artículo 17 del ESD de nombrar Miembros del Órgano de Apelación para cubrir las vacantes. El texto del ESD es claro: las vacantes del Órgano de Apelación se cubrirán a medida que se produzcan. Esta prescripción no prevé excepciones ni justificaciones para no cubrir las vacantes del Órgano de Apelación. Por consiguiente, la India exhorta a todos los Miembros a que dialoguen de manera constructiva para iniciar de inmediato los procesos de selección del Órgano de Apelación con carácter prioritario.

10.15. El representante de Hong Kong, China dice que su delegación simplemente desea reiterar sus profundas preocupaciones por el estancamiento en los procesos de selección del Órgano de Apelación e insta a mantener conversaciones constructivas entre los Miembros para resolver el punto muerto sin más demora.

10.16. La representante de Turquía dice que su país también se remite a las declaraciones que ha realizado en reuniones anteriores del OSD y expresa su profunda preocupación por el estancamiento actual. Como uno de los 116 copatrocinadores de la propuesta que ha presentado México, Turquía se suma a otros para decir que los Miembros tienen que iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación sin más demora, como se exige en el párrafo 2 del artículo 17 del ESD. Se trata de una obligación de todos los Miembros. A ese respecto, Turquía acoge con satisfacción los debates constructivos y las diversas propuestas que han presentado los Miembros para romper el estancamiento actual en el proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación que se lleva a cabo en el Consejo General. Turquía valora esos debates y propuestas. Su país está dispuesto a trabajar de manera constructiva con todos los Miembros para superar este estancamiento e invita a todas las partes a que participen en conversaciones con los Miembros a ese respecto.

10.17. El representante del Taipei Chino dice que su delegación desea remitirse a las declaraciones que ha formulado en reuniones anteriores del OSD. Como han mencionado muchas delegaciones, se trata de una situación urgente. Si los Miembros tienen en cuenta el tiempo que se necesita para concluir los procesos de selección del Órgano de Apelación, deben comprender que la fecha límite para impedir la parálisis del Órgano de Apelación en diciembre de 2019 no está simplemente más cerca, sino que en realidad ya ha llegado. Por consiguiente, el Taipei Chino sigue apoyando la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14 y confía en que este punto muerto pueda resolverse lo antes posible.

10.18. El representante de Singapur dice que su delegación desea reiterar sus graves preocupaciones sistémicas por el hecho de que no se hayan iniciado los procesos de selección del Órgano de Apelación. Singapur da la bienvenida a Malasia y Tailandia, países vecinos de la ASEAN, que se han sumado formalmente como copatrocinadores. Con esto el número total de copatrocinadores asciende a 116. Cuando faltan solo dos meses y 10 días para que llegue el día-D el 10 de diciembre de 2019, lamentablemente los Miembros no parecen estar más cerca de una solución a este punto muerto. Singapur sigue decidido a apoyar al Embajador Walker como Facilitador en el proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación e insta a todos los Miembros, en especial a los que han planteado preocupaciones, a que participen activamente para encontrar soluciones. Singapur reitera su posición constante de que mientras tanto se debe permitir que los procesos de selección del Órgano de Apelación sigan adelante sin condiciones. Singapur seguirá participando de manera constructiva y colaborativa para resolver este punto muerto.

10.19. El representante del Japón dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha formulado en reuniones anteriores del OSD. El Japón sigue apoyando el proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación que dirige el Embajador Walker como Facilitador. La participación activa de todos los Miembros de la OMC es esencial.

10.20. La representante de Australia dice que su país desea remitirse a sus declaraciones anteriores sobre esta cuestión y reitera sus graves preocupaciones por la incapacidad del OSD para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. Australia celebra los progresos que se han realizado en el proceso informal del Consejo General sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación y considera que la transición prevista a debates centrados en textos es un avance positivo. Sin embargo, Australia sigue viendo con claridad la ardua labor que se necesita a lo largo de los próximos meses para atender preocupaciones fundamentales relativas al funcionamiento del

Órgano de Apelación. Australia está firmemente comprometida con la labor futura y alienta a los Miembros a que sigan participando activamente para hallar soluciones y a que demuestren la flexibilidad necesaria para acordar soluciones pragmáticas en beneficio de todos los Miembros.

10.21. El representante de Corea dice que su país da la bienvenida a los nuevos copatrocinadores y apoya la declaración que ha formulado México sobre la base de la propuesta conjunta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14. Corea desea remitirse a las declaraciones que ha realizado en reuniones anteriores del OSD.

10.22. La representante de México, que interviene en nombre de los 116 copatrocinadores de la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14, expresa su pesar por el hecho de que por vigésima séptima vez los Miembros no hayan logrado todavía iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación y hayan seguido incumpliendo sus deberes como Miembros de esta Organización. El hecho de que un Miembro pueda tener preocupaciones acerca de determinados aspectos del funcionamiento del Órgano de Apelación no puede servir como pretexto para perjudicar y alterar su labor. No hay justificación jurídica alguna para el bloqueo actual de los procesos de selección del Órgano de Apelación, que da lugar a anulación y menoscabo concretos para muchos Miembros. Como se dice con claridad en el párrafo 2 del artículo 17 del ESD, "[l]as vacantes se cubrirán a medida que se produzcan". Ningún debate debe impedir que el Órgano de Apelación siga funcionando plenamente y los Miembros tienen que cumplir la obligación que les impone el ESD de cubrir las vacantes del Órgano de Apelación. Si no actúan en la presente reunión, los Miembros mantendrán la situación actual, que está afectando gravemente al funcionamiento del Órgano de Apelación en perjuicio de los intereses de todos los Miembros.

10.23. La representante de México dice que su país quiere dar la bienvenida a los países que han decidido unirse a la lista de copatrocinadores de la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14, que por tanto incluye a 116 Miembros. México alienta a todos los demás Miembros a que también copatrocinen esta propuesta. Hasta la fecha se han presentado más de 10 propuestas como parte del proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación que se lleva a cabo bajo los auspicios del Consejo General con el objetivo de atender las preocupaciones expresadas, lo cual debe ser razón suficiente para iniciar los procesos de selección de los Miembros del Órgano de Apelación, pero más importante es poder desvincular dichos procesos de cualquier otra preocupación. Todos los Miembros tienen una responsabilidad compartida para resolver este tema acuciante lo más pronto posible. Es por eso que México reitera su disposición para trabajar en una solución y hace un llamado urgente a todos los Miembros para que, de manera responsable, inicien inmediatamente los procesos de selección del Órgano de Apelación.

10.24. El representante de Chile dice que su país desea hacer una breve declaración sobre dos cuestiones. En primer lugar, Chile desea destacar que en la presente reunión hay una mayoría clara, a saber, el 70,7% de los Miembros de la OMC, que expresan su apoyo para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. En segundo lugar, en lo que respecta a las preocupaciones planteadas acerca del funcionamiento del Órgano de Apelación, Chile dice que los Miembros agradecen la labor del Embajador Walker como Facilitador en el proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación que se lleva a cabo bajo los auspicios del Consejo General desde enero de 2019. Este proceso ha ayudado a conocer y compartir esas diversas preocupaciones. Como resultado de ese proceso informal se han logrado avances importantes. Los Miembros han recibido un informe de situación sobre los puntos de convergencia. Chile desea sumarse al 70,7% de los Miembros y considera que los puntos de convergencia son muy importantes en esta etapa sensible y delicada en la historia de esta Organización.

10.25. El representante de Malasia dice que su delegación desea dar las gracias a México y otros Miembros por haber copatrocinado la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14. Malasia desea apremiar y hacer sonar la alarma en relación con el estancamiento que existe actualmente en los procesos de selección del Órgano de Apelación. Aunque Malasia reconoce específicamente las preocupaciones que han expresado los Estados Unidos sobre esta cuestión, se debe evitar a toda costa la pérdida de un sistema de solución de diferencias eficaz. Por consiguiente, Malasia apoya firmemente que las vacantes se cubran con rapidez, ya que en caso contrario se podría poner en peligro la viabilidad de todo el sistema de solución de diferencias de la OMC. Malasia confía en que el Órgano de Apelación pueda seguir siendo un mecanismo multilateral de observancia. Aunque Malasia no recurre habitualmente al mecanismo de solución de diferencias, considera que todos los Miembros tienen la obligación colectiva de identificar posibles soluciones para abordar la cuestión relativa a los procesos de selección del Órgano de Apelación. Es esencial que los Miembros actúen con flexibilidad para resolver las cuestiones pendientes para asegurar que no se menoscabe

la credibilidad del sistema multilateral de comercio. La única solución a la situación actual es el diálogo constructivo y la participación real de todos los Miembros de la OMC para resolver el punto muerto. Resolver el punto muerto en el Órgano de Apelación es sumamente urgente. Todos los Miembros de la OMC deben trabajar juntos para seguir insistiendo en la importancia del sistema y exhortar a los Estados Unidos a que acudan a la mesa de negociación para resolver esta cuestión.

10.26. El representante de los Estados Unidos dice que su país ha escuchado atentamente mientras varios Miembros han criticado a los Estados Unidos. Estos Miembros sostienen que los Estados Unidos no han participado en las conversaciones en curso sobre la reforma del Órgano de Apelación. Como se ha explicado en reuniones anteriores del OSD esas declaraciones son erróneas. Los hechos demuestran que ningún Miembro se ha comprometido de manera más constructiva y constante con estas cuestiones sustantivas que los Estados Unidos. Los Estados Unidos siguen comprometidos con estas importantes cuestiones sustantivas, como siempre lo han hecho, incluso reuniéndose periódicamente con el Embajador Walker como Facilitador en el proceso informal y con los Miembros para intercambiar puntos de vista sobre las cuestiones objeto de examen. De hecho, durante varios meses y tanto en el proceso informal como fuera de él, los Estados Unidos han solicitado activamente la colaboración de los Miembros sobre lo que su país considera que es una cuestión fundamental. Los Estados Unidos preguntan cómo los Miembros han llegado a este punto en que el Órgano de Apelación, órgano establecido por los Miembros para servirlos, hace caso omiso de las normas claras que esos mismos Miembros han establecido. Dicho de otro modo, los Miembros tienen que participar en un debate más a fondo sobre la razón por la que el Órgano de Apelación se ha tomado la libertad de apartarse de lo acordado por los Miembros. La participación es una vía de doble sentido. Sin una participación mayor de los Miembros de la OMC sobre la causa del problema, no hay motivo para pensar que la simple adopción de términos nuevos o adicionales, independientemente de su forma, sea eficaz para abordar las preocupaciones que han planteado los Estados Unidos y otros Miembros.

10.27. El representante de la Unión Europea dice que los Estados Unidos han planteado una vez más la pregunta de "qué ha permitido al Órgano de Apelación hacer caso omiso de las normas del ESD". Sobre esta cuestión, la UE quiere reiterar que los Miembros deberían estar teniendo un debate prospectivo y no deberían volver a litigar continuamente sus diferencias en cuanto a la interpretación de las normas vigentes. Además, la Unión Europea espera con interés continuar ese debate prospectivo en el proceso informal en el Consejo General sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación. En cuanto al fondo, no es ningún secreto que la UE discrepa de los Estados Unidos, pero para ahorrar tiempo, se remite a las declaraciones que ha formulado sobre estas cuestiones en reuniones anteriores del OSD. Las posiciones de la UE son bien conocidas, pero estará encantada de explicar de nuevo su posición cuando proceda.

10.28. El Presidente agradece a todas las delegaciones sus declaraciones. Dice que, como en ocasiones anteriores, el OSD tomará nota de las declaraciones que expresan las posiciones respectivas, que quedarán recogidas en el acta de la presente reunión. Como han señalado las delegaciones en la presente reunión, esta cuestión requiere el compromiso urgente de todos los Miembros de la OMC. Como saben los Miembros, bajo los auspicios del Consejo General aceptó ayudar a su Presidenta, en su calidad de Facilitador, en un proceso informal de debates específicos sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación. Recuerda que el 23 de julio de 2019 presentó un tercer informe de situación al Consejo General sobre sus consultas informales. Este informe se distribuyó a todos los Miembros con la signatura JOB/GC/220. El Presidente dice que seguirá celebrando consultas sobre estas cuestiones en diversos formatos y volverá a informar a los Miembros sobre los resultados de sus consultas en la próxima reunión del Consejo General prevista para el 15 de octubre de 2019.

10.29. El OSD toma nota de las declaraciones.

11 PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE APELACIÓN PROVISIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL ESD DEL CANADÁ Y LA UNIÓN EUROPEA (JOB/DSB/1/ADD.11)

A. Presentación conjunta del Canadá y la Unión Europea

11.1. El Presidente dice que esta cuestión figura en el orden del día de la presente reunión a petición conjunta del Canadá y la Unión Europea. Señala a la atención de los presentes la comunicación que figura en el documento JOB/DSB/1/Add.11. Seguidamente invita a los representantes de las delegaciones respectivas a que hagan uso de la palabra.

11.2. El representante del Canadá dice que, el 25 de julio de 2019, el Canadá y la UE notificaron este arreglo provisional de conformidad con la Declaración sobre un mecanismo para elaborar, documentar y comunicar prácticas y procedimientos en la sustanciación de diferencias en la OMC (JOB/DSB/1). El Canadá recuerda que, conforme a ese mecanismo, se invita a los Miembros a que distribuyan, entre otros, documentos en los que se indique su intención de seguir, ya sea unilateralmente o con carácter recíproco con otros Miembros, determinadas prácticas y procedimientos en sus futuras diferencias (como se expone en el párrafo 6). También se invita a los Miembros, si así lo desean, a que presenten esos documentos para su debate en una reunión del OSD (como se expone en el párrafo 8). En la notificación que presentaron el Canadá y la UE el 25 de julio de 2019, indicaron su intención de recurrir al arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD como procedimiento arbitral de apelación provisional en futuras diferencias entre el Canadá y la Unión Europea. La naturaleza provisional de este arreglo significa que el procedimiento arbitral de apelación solamente sería aplicable si el Órgano de Apelación no está en condiciones de entender en las apelaciones de informes de grupos especiales por ser insuficiente el número de sus Miembros. De hecho, este arreglo provisional debe ser considerado como una medida de emergencia motivada por el estancamiento relacionado con el nombramiento de Miembros del Órgano de Apelación. Como medida de emergencia, no se trata de una aprobación ni de una crítica a la situación actual. Hay medios y vías más adecuados para hacer avanzar las propuestas de reforma. Como saben perfectamente todos los Miembros, durante los dos últimos años en el orden del día del OSD se han incluido propuestas para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. Pese a que un gran número de Miembros han respaldado esas propuestas, todavía no hay consenso en el OSD sobre esta cuestión. Como consecuencia de ello, a partir de ahora el Órgano de Apelación solo cuenta con tres Miembros. Salvo que se hagan a tiempo los nombramientos, pronto solo quedará un Miembro y el Órgano de Apelación no podrá entender en nuevas apelaciones. Esto a su vez socavaría todo el proceso de solución de diferencias. Para el Canadá y la UE sigue siendo claramente prioritario resolver el estancamiento en el Órgano de Apelación. El Canadá y la UE han presentado propuestas formales con tal fin, participan activamente y seguirán apoyando el proceso que dirige el Embajador Walker como Facilitador y que está destinado a abordar las preocupaciones planteadas por la delegación de los Estados Unidos y a desbloquear el nombramiento de Miembros del Órgano de Apelación. Sin embargo, mientras tanto, la debida diligencia exige que el Canadá y la UE preparen arreglos para salvaguardar sus derechos procesales en las diferencias sustanciadas en la OMC en caso de que los nombramientos sigan bloqueados a pesar de todos los esfuerzos de los Miembros.

11.3. El representante de la Unión Europea dice que, a medida que se acerca diciembre de 2019, los Miembros de la OMC que tienen diferencias pendientes o que pueden tener diferencias en el futuro se enfrentan a la cuestión de cómo gestionar esas diferencias si el Órgano de Apelación deja de funcionar. El Canadá y la UE están comprometidos con un sistema multilateral de comercio basado en normas, como está consagrado en la OMC. Dentro de ese sistema, los Miembros de la OMC tienen derecho a que las diferencias sean resueltas de manera vinculante por un tercero y a un examen en apelación independiente e imparcial de los informes de los grupos especiales. El Canadá y la UE no quieren que esos derechos se vean comprometidos en caso de que continúe el estancamiento del Órgano de Apelación. Por consiguiente, con este arreglo provisional, el Canadá y la UE desean preservar su derecho al examen en apelación previsto en el artículo 17 del ESD reproduciéndolo de la forma más fiel posible en el marco del artículo 25 del ESD. En primer lugar, la tarea del árbitro encargado de la apelación será examinar las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial, preservando de ese modo el sistema en dos etapas. En segundo lugar, el procedimiento será muy parecido al procedimiento ante el Órgano de Apelación, inclusive en lo que respecta a los derechos de los terceros. En tercer lugar, los árbitros encargados de la apelación serán antiguos Miembros del Órgano de Apelación, elegidos aleatoriamente por el Director General de la OMC a partir del grupo de antiguos Miembros del Órgano de Apelación disponibles. Puesto que esas personas fueron anteriormente nombradas por los Miembros de la OMC y actuaron efectivamente como Miembros del Órgano de Apelación, eso contribuirá a la legitimidad y calidad de este mecanismo. El Canadá y la UE también prevén que los árbitros reciban asistencia administrativa y jurídica adecuada de la Secretaría del Órgano de Apelación, igual que los Miembros del Órgano de Apelación. En cuarto lugar, de conformidad con el artículo 25 del ESD, el laudo arbitral sería obligatorio para las partes y exigible mediante los procedimientos de cumplimiento y sanciones del ESD. Por consiguiente, a todos los efectos prácticos tendrá los mismos efectos jurídicos entre las partes que los informes del Órgano de Apelación.

11.4. La UE indica además que con este arreglo provisional el Canadá y la UE también desean preservar todo lo posible el procedimiento del grupo especial. Solo al final del procedimiento del grupo especial -cuando se dé traslado del informe definitivo del grupo especial a las partes, pero no

se haya distribuido al resto de Miembros de la OMC- podrá una parte iniciar el procedimiento arbitral de apelación mediante la suspensión del procedimiento del grupo especial. Si ninguna de las partes apela de conformidad con el procedimiento arbitral de apelación, el informe del grupo especial será distribuido normalmente y adoptado por el OSD. Este arreglo provisional es de carácter bilateral, lo que significa que solo sería aplicable en diferencias entre el Canadá y la UE en caso de que esas diferencias surjan en el futuro. Sin embargo, al distribuir este arreglo y presentarlo en la presente reunión del OSD, el Canadá y la UE desean hacerlo transparente para todo los Miembros. Otros Miembros también podrían reflexionar sobre posibles medidas de emergencia, como han hecho el Canadá y la UE. El Canadá y la UE consideran que este arreglo constituye una solución viable y ofrece un modelo para otros Miembros que deseen preservar, de forma provisional, un procedimiento de solución de diferencias vinculante, independiente y en dos etapas, como está previsto en los Acuerdos de la OMC. La UE observa que el arreglo prevé procedimientos para situaciones en que varios Miembros de la OMC tengan en vigor entre ellos arreglos arbitrales de apelación y hayan recurrido a esos arreglos para iniciar arbitrajes de apelación relacionados con el mismo asunto. Por último, el Canadá y la UE desean recordar que, cuando proceda, otros documentos relativos a prácticas distribuidos de conformidad con la Declaración sobre un mecanismo para elaborar, documentar y compartir prácticas y procedimientos en la sustanciación de diferencias en la OMC (JOB/DSB/1), y que sean aprobados por el Canadá y la UE, también serían aplicables al procedimiento arbitral de apelación provisional entre ellos. Así sucede, en particular, en el caso del documento sobre prácticas concernientes a la transparencia de los procedimientos relativos a las diferencias (JOB/DSB/1/Add.3), conforme al cual el Canadá y la UE solicitarán al árbitro que disponga una serie de medidas de transparencia, como las audiencias públicas. El Canadá y la UE esperan las observaciones y preguntas de los Miembros acerca del arreglo relativo al procedimiento arbitral de apelación provisional en la presente reunión.

11.5. El representante de los Estados Unidos dice que su país señala en primer lugar que los Miembros tienen derecho a recurrir al artículo 25 del ESD relativo al arbitraje para resolver sus diferencias, y de hecho los Estados Unidos son una de las partes en el único caso hasta la fecha en que se ha recurrido al arbitraje del artículo 25. Sin embargo, la propuesta presentada en la reunión en curso plantea varias preocupaciones sistémicas y prácticas. En la propuesta se dice expresamente que la intención es "reproducir lo máximo posible todos los aspectos sustantivos y procesales así como la práctica del examen en apelación previsto en el artículo 17 del ESD". Dicho con otras palabras, el Canadá y la UE no ven ningún problema en absoluto en la práctica del Órgano de Apelación. Esta propuesta demuestra que, a pesar de que con su práctica el Órgano de Apelación ha infringido reiteradamente las normas establecidas por los Miembros de la OMC, el Canadá y la UE parecen apoyar y legitimar esas infracciones. Así lo confirma, por ejemplo, el hecho de que en la propuesta se dice que los laudos arbitrales deberán ser considerados como informes del Órgano de Apelación "a efectos de la interpretación". A pesar de todos los debates celebrados en el Consejo General y el OSD en el sentido de que el ESD no tiene un sistema de precedentes, el enfoque del Canadá y la UE respecto a la "interpretación" demuestra que estos Miembros desean que haya precedentes vinculantes y exigirán que los árbitros actúen de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC. Al parecer, más de un año de examen de las normas sobre solución de diferencias de la OMC convenidas por los Miembros no los ha acercado a una interpretación compartida de lo que significan los términos claros. Esto plantea la grave preocupación de que el Órgano de Apelación no solo no respeta las normas tal como fueron escritas, sino que esos Miembros de la OMC no quieren que esas normas sean respetadas. Los Estados Unidos cuestionan cómo esa actitud puede ser compatible con un sistema de comercio basado en normas. La propuesta contiene varias deficiencias jurídicas y elementos que podrían ser inviables, como la publicación de un informe de un grupo especial que no lo es. Además, no hay fundamento alguno para que la Secretaría asignada al Órgano de Apelación trabaje en cambio en arbitrajes como si esos procedimientos constituyeran la actividad de un Órgano de Apelación paralelo. Los Estados Unidos siguen considerando que la forma de avanzar es entender y reconocer las preocupaciones que se han planteado respecto al Órgano de Apelación y participar en un debate más a fondo sobre la razón por la que el Órgano de Apelación se tomó la libertad de apartarse de lo que acordaron los Miembros, para que puedan hallarse soluciones adecuadas.

11.6. El representante de la Argentina dice que su país desea agradecer a la Unión Europea y al Canadá sus exposiciones sobre el Procedimiento arbitral de apelación provisional de conformidad con el artículo 25 del ESD. Las declaraciones que han hecho en la presente reunión permiten a los Miembros aportar un enfoque multilateral al examen de una de las opciones formuladas por algunos Miembros para resolver el estancamiento que existe actualmente en el sistema de solución de diferencias de la OMC. La Argentina ha sido históricamente un participante activo en el sistema de

solución de diferencias de la OMC. Por lo tanto, su posible parálisis es un motivo de preocupación. La Argentina considera que la falta de un sistema eficaz para la solución de las diferencias afectaría negativamente a uno de los pilares esenciales de esta Organización. El mecanismo que han presentado el Canadá y la UE en la reunión en curso es un esfuerzo genuino para avanzar de manera positiva, a pesar de ser imperfecto desde el punto de vista sistémico e incompleto en cuanto a la cobertura de los Miembros. La prioridad de la Argentina sigue centrándose en llegar a soluciones multilaterales. Por consiguiente, la Argentina seguirá participando activamente en los esfuerzos del Embajador Walker para encontrar soluciones como parte del proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación. Sobre esta base, la Argentina seguirá con interés cualquier progreso que pueda derivarse de la identificación de posibles puntos de convergencia para abordar las preocupaciones expresadas sobre el funcionamiento del sistema y para avanzar con el comienzo de los procesos de selección del Órgano de Apelación. La Argentina está convencida de que los Miembros deben seguir ayudando al Facilitador en su tarea con el fin de llegar a puntos básicos de consenso. Una vez más, la Argentina desea agradecer a la UE y el Canadá los esfuerzos positivos plasmados en esta iniciativa y aprovecha la ocasión para preguntar si estos Miembros se proponen multilateralizar de algún modo o animar a otros a sumarse a la propuesta sobre el Procedimiento arbitral de apelación provisional. La Argentina también desea saber cuál sería la mejor forma de hacerlo.

11.7. El representante del Japón dice que su país agradece a la UE y el Canadá las declaraciones que han formulado en la presente reunión en el marco de este punto del orden del día. El Japón toma nota de las observaciones que han hecho la UE y el Canadá. En particular, la UE y el Canadá han explicado que la intención es que este arreglo sea de naturaleza provisional. El Japón observa también que se trata de un arreglo bilateral entre dos Miembros y no tiene por objeto crear un nuevo mecanismo de carácter plurilateral dentro del sistema. De hecho, el proceso informal que dirige el Embajador Walker como Facilitador se encuentra actualmente en una coyuntura crítica. Aunque reconociendo la necesidad de preparar un plan de contingencia, el objetivo principal de los Miembros tiene que seguir siendo hallar una solución satisfactoria para la cuestión relativa al Órgano de Apelación a fin de restablecer y mantener el funcionamiento adecuado y sostenible del sistema de solución de diferencias de la OMC. El tiempo se acaba y por ello los Miembros tienen que centrarse en resolver las cuestiones inmediatas que se les han planteado. En cuanto al arreglo provisional que la UE y el Canadá han presentado en la reunión en curso, el Japón está examinando minuciosamente el documento que han distribuido. En cualquier caso, el Japón entiende que la idea es preservar un sistema en dos etapas en caso de que el Órgano de Apelación deje de funcionar. El Japón reconoce que el Órgano de Apelación es una parte integral del actual mecanismo de solución de diferencias y que un Órgano de Apelación disfuncional podría paralizar todo el sistema. Sin embargo, sustituir el Órgano de Apelación por otro mecanismo doble de algún tipo no es la única forma de mantener funcionando el sistema en estos momentos de exigencia. El Japón está dispuesto a examinar cualquier opción a tal efecto con cualquier Miembro interesado. Dicho esto, los Miembros no deben perder de vista que su atención e interés deben seguir puestos firmemente en hallar una solución duradera para las cuestiones relativas al Órgano de Apelación. El Japón apoya de nuevo plenamente la labor del Embajador Walker como Facilitador en el proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación.

11.8. El representante de Colombia dice que su país desea dar las gracias al Canadá y la Unión Europea por haber presentado la propuesta conjunta sobre un procedimiento arbitral de apelación provisional de conformidad con el artículo 25 del ESD. Colombia acoge con agrado esta propuesta y entiende que es una solución provisional y bilateral a un posible estancamiento de las actividades habituales del Órgano de Apelación. Colombia está convencida de la importancia de mantener un mecanismo de examen en apelación para el sistema de solución de diferencias de la OMC y reconoce el compromiso contraído para presentar una alternativa basada en el ESD y que lo respeta. Aunque Colombia reconoce la importancia de hallar una solución provisional en caso de una posible paralización, considera que los Miembros deben seguir encauzando sus esfuerzos a través del proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación que se lleva a cabo bajo los auspicios del Consejo General para evitar esa paralización y que deben seguir aspirando a hallar una solución adecuada y duradera para el estancamiento del Órgano de Apelación.

11.9. La representante de Noruega dice que naturalmente este punto del orden del día está relacionado con el anterior. Los Miembros deben recordar que, a pesar de vagas referencias a un debate diferente, indefinido y más a fondo, debería haber una solución fácil para el problema subyacente, que es el fin del bloqueo de nuevos nombramientos de Miembros del Órgano de Apelación. Por lo tanto, Noruega reitera que los Miembros tienen que trabajar juntos con la

máxima fuerza para deshacer ese nudo y que su país agradece realmente la labor realizada por el Embajador Walker como Facilitador del proceso informal sobre este asunto. Dicho esto, Noruega también valora muchísimo los esfuerzos constructivos de los Miembros para gestionar la situación y salvaguardar un sistema de solución de diferencias efectivo. Noruega está estudiando actualmente los detalles incluidos en este "modelo de acuerdo" y si debe o no concertar acuerdos similares.

11.10. La representante de Australia dice que su país quiere agradecer al Canadá y a la UE las declaraciones que han formulado en la presente reunión en el marco de este punto del orden del día. Australia reconoce que los Miembros tendrán que considerar opciones provisionales en caso de que el Órgano de Apelación deje de entender en nuevas apelaciones. Sin embargo, al igual que otros Miembros, Australia insta a los Miembros a que sigan apoyando el proceso informal del Consejo General sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación como su prioridad principal en este momento.

11.11. El representante del Canadá desea agradecer a los Miembros las observaciones y preguntas. En respuesta a esas observaciones y preguntas, el Canadá desea hacer las observaciones siguientes. El arreglo provisional tiene como objetivo preservar los derechos, en la medida de lo posible, entre el Canadá y la UE sobre la base de la disposición vigente del ESD, concretamente el artículo 25. El Canadá confía en ver el resultado positivo del proceso informal en curso sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación que dirige el Embajador Walker y que los Miembros sigan participando de manera constructiva en ese proceso. No obstante, mientras tanto, los Miembros tienen derecho a adoptar medidas de urgencia. El Canadá y la UE son transparentes en cuanto al arreglo y también se han asegurado de que otros Miembros de la OMC puedan participar como terceros en el procedimiento arbitral de apelación, en las mismas condiciones que las aplicables al procedimiento de apelación. Como el Canadá y la UE han explicado, lo que se pretende con este arreglo provisional es preservar sus derechos en la OMC, a la espera de que se resuelva el estancamiento en el Órgano de Apelación. Un arreglo bilateral es un medio adecuado para tal fin entre el Canadá y la UE. En estos momentos, el Canadá y la UE consideran que este es sin duda un arreglo flexible que se podría implantar entre cualesquiera otros dos Miembros de la OMC. No obstante, el Canadá y la UE están dispuestos a conocer las opiniones de otros Miembros sobre esta cuestión. En efecto, se debe considerar que el arreglo provisional es una medida de urgencia motivada por el estancamiento relacionado con el nombramiento de Miembros del Órgano de Apelación. Como una medida de urgencia, no se trata de una aprobación ni de una crítica de la situación actual. Hay medios y vías más adecuados para hacer avanzar las propuestas de reforma, incluido el que dirige el Embajador Walker como Facilitador en el proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación.

11.12. El representante de la Unión Europea dice que su delegación desea terminar dando las gracias a las delegaciones por sus observaciones y preguntas. Este debate confirma que muchos Miembros de la OMC se enfrentan a la cuestión de cómo gestionar sus diferencias en caso de que se vean afectados por el estancamiento relacionado con el nombramiento de Miembros del Órgano de Apelación. El Canadá y la UE han tomado nota en particular de la declaración que ha hecho Australia. La justificación de este arreglo provisional es sencilla: se trata de una medida de urgencia que permitirá al Canadá y a la UE preservar sus derechos en la OMC en posibles diferencias entre ellos en el contexto del estancamiento del Órgano de Apelación. Esto incluye, en particular, el derecho a que sus diferencias comerciales se resuelvan mediante una resolución vinculante y el derecho a una apelación. El Canadá y la UE han ideado una solución viable que preservará esos derechos de forma provisional. Sin embargo, ambas delegaciones desean recalcar enérgicamente que no pretenden que este arreglo pueda reemplazar a un sistema de solución de diferencias plenamente operativo, que incluye un Órgano de Apelación permanente. Por eso la labor destinada a desbloquear los procesos de selección del Órgano de Apelación seguirá siendo su prioridad evidente. En caso de que las delegaciones estén interesadas en conocer más detalles de este arreglo, pueden ponerse en contacto de forma bilateral con la UE, que estará encantada de examinarlo con ellas.

11.13. El OSD toma nota de las declaraciones.